



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica Social Administrativa
Carrera de Derecho

**Las lesiones causadas por accidente de tránsito menores a tres días deben ser
consideradas contravenciones en el Código Orgánico Integral Penal**

Trabajo de Integración Curricular
previo a la obtención del Título de
Abogada.

Autora:

Andrea Mishell Aguilar Ordoñez

Director:

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. PhD.

Loja - Ecuador

2022

Educamos para **Transformar**

Certificación del Trabajo de Integración Curricular

Loja, 11 de agosto de 2022

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. PhD.

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del Trabajo de Integración Curricular del grado titulado: **“LAS LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO MENORES A TRES DÍAS DEBEN SER CONSIDERADAS CONTRAVENCIONES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”** de autoría de la estudiante **Andrea Mishell Aguilar Ordoñez**, previo a la obtención del título de Abogada, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.



Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, PhD.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Andrea Mishell Aguilar Ordoñez**, declaro ser autora del presente trabajo de integración curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi trabajo de integración curricular en el Repositorio Institucional–Biblioteca Virtual.

Firma _____

Cédula de identidad: 0706412343

Fecha: Loja, 01 de noviembre del 2022

Correo electrónico: andrea.m.aguilar@unl.edu.ec

Celular: 0981787763

Carta de Autorización por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica de texto completo del Trabajo de Integración Curricular

Yo Andrea Mishell Aguilar Ordoñez, declaro ser autora del trabajo de integración curricular titulada: **“Las lesiones causadas por accidente de tránsito menores a tres días deben ser consideradas contravenciones en el Código Orgánico Integral Penal”**, como requisito para optar Título de Abogada, autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del trabajo de integración curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, al primer día del mes de noviembre del dos mil veintidós.

Firma:

Autora: Andrea Mishell Aguilar Ordoñez

Cédula: 0706412343

Dirección: Jose Mayon calles Velasco Ibarra y Eugenio Espejo- Huaquillas- Ecuador.

Correo electrónico: andrea.m.aguilar@unl.edu.ec

Teléfono celular: 0981787763

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Tesis: Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, PhD.

Tribunal de Grado:

Presidente: Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado. Mg. Sc.

Vocal: Dr. James Augusto Chacón Guamo. Mg. Sc.

Vocal: Ab. Erika Anabell Yaguana Rodríguez. Mg. Sc.

Dedicatoria

Primeramente, quiero dedicar el presente trabajo de investigación a Dios, quien me ha dado la sabiduría y ha permitido que hoy en día culmine una de mis más grandes metas planteadas, a mi adorada madre Rosa Amelia Ordoñez Pulla por ser mi pilar fundamental, quien con su cariño y apoyo incondicional me ha acompañado en cada uno de mis logros obtenidos. A mi querido padre Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, que desde siempre me ha motivado para seguir adelante y así cumplir mis anhelados sueños, de manera especial a mis hermanas Patricia Aguilar, Marilyn Aguilar, hermano Cristhian Aguilar, y a mis bebes perrunas Gorda y Princesa, así como también a mi familia quienes creyeron y confiaron siempre en mí.

A mis queridos y apreciados maestros, quienes con su conocimiento y sabiduría han sabido llenarme de saberes y enseñarme valores que me convirtieron en una persona de bien y sobre todo en una gran profesional. Y de manera muy especial, a mis compañeros y amigos, quienes son como mi segunda familia, porque han estado día a día en convivencia conmigo proporcionando así un ambiente agradable lleno de alegría, amor y recuerdos.

Andrea Mishell Aguilar Ordoñez

Agradecimiento

Al culminar la presente tesis, previo a la obtención del título de Abogada, dejo mis sinceros agradecimientos a la Universidad Nacional de Loja por ser una institución integra quien me ha brindado un hogar en el cual me ha convertido en una gran profesional; así como también a cada uno de los docentes universitarios quienes me brindaron sus conocimientos y supieron formarme a lo largo de mi carrera universitaria. De manera especial brindo mi agradecimiento a mi director de tesis, el Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, quien con su conocimiento, sabiduría y profesionalismo ha sabido guiarme durante la trayectoria de elaboración de la presente tesis.

Agradezco a cada uno de los profesionales del Derecho quienes me colaboraron con la contestación de entrevistas y encuestas, gracias porque cada uno con sus conocimientos y criterios personales me ayudaron a obtener mejores resultados y sobre todo me brindaron información útil y relevante para la realización y culminación de presente trabajo de investigación.

Andrea Mishell Aguilar Ordoñez

Índice de contenidos

Certificación del Trabajo de Integración Curricular	ii
Autoría	iii
Carta de Autorización por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica de texto completo del Trabajo de Integración Curricular	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de contenidos	vii
1. Título	10
2. Resumen	11
2.1. Abstract	12
3. Introducción.....	13
4. Marco Teórico	16
4.1. Derecho penal.....	16
4.2. Teoría de la culpa	19
4.3. Determinación del tipo penal dolo eventual.....	20
4.4. Conducir es un riesgo permitido	22
4.5. Contravención	23
4.6. Accidente de tránsito.....	25
4.7. Sucesos de tránsito	27
4.8. Infractor.....	29
4.9. Lesiones.....	30
4.10. Víctima	35
4.11. La responsabilidad penal	37
4.12. Reparación integral.....	40
4.13. Tutela Judicial Efectiva	43
4.14. Seguridad Jurídica	45
5. Metodología.....	49

5.1. Métodos.....	49
5.2. Procedimientos y Técnicas.....	50
5.3. Materiales y Herramientas	50
6. Resultados.....	51
6.1. Resultados de las encuestas.....	51
6.2. Resultados de las entrevistas	59
7. Discusión	85
7.1. Verificación de los Objetivos.....	85
7.1.1. Objetivo General.....	85
7.1.2. Objetivos Específicos.....	85
7.2. Contrastación de la Hipótesis	87
8. Conclusiones.....	88
9. Recomendaciones	89
9.1. Propuesta de Reforma Legal	90
10. Bibliografía	94
11. Anexos	99
11.1. Anexo 1. Formato de Entrevista y Encuesta.....	99
11.2. Anexo 2. Certificación de traducción de Abstract.....	104
11.3. Anexo 3. Informe de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto	105
11.4. Anexo 4. Certificación del Tribunal de Grado	106

Índice de Tablas

Tabla 1. Resultados de encuestas.....	51
Tabla 2. Resultados de encuestas.....	52
Tabla 3. Resultados de encuestas.....	54
Tabla 4. Resultados de encuestas.....	56
Tabla 5. Resultados de encuestas.....	57

índice de Figuras

Figura 1. Resultados de encuestas	51
Figura 2.Resultados de encuestas	53
Figura 3. Resultados de encuestas	55
Figura 4.Resultados de encuestas	56
Figura 5. Resultados de encuestas	58

índice de Anexos

11.1. Anexo 1. Formato de Entrevista y Encuesta	99
11.2. Anexo 2.Certificación de traducción de Abstract	104
11.3. Anexo 3. Informe de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto.....	105
11.4. Anexo 4. Certificación del Tribunal de Grado	106

1. Título

Las lesiones causadas por accidente de tránsito menores a tres días deben ser consideradas contravenciones en el Código Orgánico Integral Penal.

2. Resumen

El presente trabajo de tesis se titula: “Las lesiones causadas por accidente de tránsito menores a tres días deben ser consideradas contravenciones en el Código Orgánico Integral Penal”, surge el interés por investigar ya que se evidencia un notable vacío jurídico porque de acuerdo al procedimiento en contravenciones de tránsito debe regirse a la normativa prevista en los artículos desde el 644 al 646 del Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, hay que considerar que al originarse un accidente al presumir de un delito se lo inicia para posteriormente descartarlo conforme las reglas del Art. 379 de las lesiones causadas por accidentes de tránsito, y, para la imposición de sanciones deben considerar el Art. 152 que trata de lesiones tipificada de la siguiente manera: “1.- Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año. En la actualidad en accidentes de tránsito existe vacío jurídico en los casos que resultan lesionadas las víctimas y el examen médico legal determina una enfermedad o incapacidad que no superan los tres días, la Fiscalía no podría iniciar la acción penal como delito; ni tampoco iniciar el procedimiento de contravención de tránsito. Porque al no estar considerada la lesión de tránsito que no supera de tres días de incapacidad o enfermedad, las autoridades no pueden iniciar acción penal alguna.

En la presente tesis se aplicaron materiales y métodos que permitieron el desarrollo de la investigación, así mismo se realizó entrevistas y encuestas a profesionales del Derecho, los resultados obtenidos sirvieron para plantear la reforma legal al Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de crear el tipo penal de las lesiones causadas por accidente de tránsito menores a tres días y sean consideradas contravenciones de tránsito en el régimen penal ecuatoriano.

Palabras Claves: Lesiones, Accidente de Tránsito, enfermedad, contravención, archivo definitivo.

2.1. Abstract

The current thesis work is entitled: "The Injuries caused by traffic accidents of less than three days should be considered contraventions in the Organic Comprehensive Criminal Code", the interest in investigating arises since a notable legal vacuum is evident because according to the procedure in traffic violations, must be governed by the regulations provided in the articles 644 to 646 of the Comprehensive Criminal Organic Code. However, it must be considered that when an accident originates from the presumption of a crime, it is initiated to later discard it in accordance with the rules of Art. 379 of injuries caused by traffic accidents, and, for the imposition of sanctions, they must consider Art. 152 that deals with injuries typified as follows: "1.- If as a result of the injuries, damage, illness or disability of four to eight days occurs in the victim, it will be sanctioned with a custodial sentence of two months to a year. Nowadays, there is a legal vacuum in terms of traffic accidents in the cases where the victims are injured and the legal medical examination determines an illness or disability that doesn't exceed three days, the Prosecutor's Office couldn't initiate a criminal action as a crime; or initiate the traffic violation procedure. Because the traffic injury that doesn't exceed three days of disability or illness is not considered, the authorities can't initiate any criminal action.

In the present thesis, materials and methods were applied that allowed the development of the investigation, likewise interviews and surveys were carried out with legal professionals, the results obtained served to propose the legal reform to the Comprehensive Criminal Organic Code in order to create the penal type of injuries caused by traffic accidents of less than three days and are considered traffic violations in the Ecuadorian criminal regime.

Keywords: Injuries, Traffic Accident, disease, contravention, final file.

3. Introducción

El presente trabajo de investigación curricular titulado “Las lesiones causadas por accidente de tránsito menores a tres días deben ser consideradas contravenciones en el Código Orgánico Integral Penal”, lo he visto relevante investigar porque el conducir un vehículo automotor es un riesgo permitido, es decir, que el Estado, a través de la Agencia Nacional de Tránsito, condiciona la circulación en las vías del país al otorgamiento de una autorización administrativa previa, con el objeto de garantizar la aptitud de los conductores en el manejo de vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola, así como la idoneidad de los mismos para circular con el mínimo de riesgo posible. Esta autorización administrativa previa se conoce como licencia de conducir, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. La doctrina de riesgo permitido obliga que los accidentes de tránsito sean punibles, cualquiera sea su resultado, con la finalidad de reprimir al infractor y evitar que continúe cometiendo otros actos ilícitos. Recordemos que en un accidente de tránsito donde resulta lesionada la víctima debe recibir tratamiento médico para verificar en qué estado de salud se encuentra su integridad física y psicológica garantizada en el numeral 3 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador: Se reconoce y garantiza a las personas: El derecho a la integridad personal, señalando en el literal a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. Por lo tanto, la integridad personal al ser un bien jurídico protegido por la ley suprema, es necesario que sea reparado y reprimido el infractor.

De conformidad al principio constitucional de legalidad, así mismo se debe considerar el Art. 13 del Código Orgánico Integral Penal que establece la Interpretación de las normas penales: Los tipos penales y las penas se interpretaran en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar para establecer excepciones o restricciones de derechos. De acuerdo a esta disposición legal, la autoridad competente no podría iniciar la acción penal, pese a contar con la denuncia, parte policial, reconocimiento del lugar de los hechos, versiones de testigos, examen médico legal que determina tres días de incapacidad y enfermedad como resultado de la lesión por accidente de tránsito; debido al cumplimiento y respetando el sentido literal de la norma de cada tipo penal y sanción; y al no existir tipificada como delito o contravención la lesión por accidente de tránsito cuando la incapacidad o enfermedad menores a tres días; este acto ilícito queda en la impunidad;

porque al revisar el catálogo de las contravenciones de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal no se encuentran tipificadas; así mismo no consta como delito de lesiones por accidente de tránsito.

El Fiscal señala es importante referirnos al principio de tipicidad, reconocida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que es un elemento fundamental en materia penal, toda vez que a través de esta garantía los miembros de la sociedad tienen la certeza de la existencia de conductas configuradas como infracciones y las sanciones que devienen de estas, precautelando que las personas conozcan con anterioridad del cometimiento de determinado acto u omisión, las consecuencias jurídicas que estos producirán.

Considerando el alto índice de accidentes de tránsito con lesiones hasta tres días, vulnera derechos constitucionales a las víctimas, por no estar tipificado como contravención de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal. ¿Se debería continuar permitiendo el archivo de los expedientes de Fiscalía al justificarse que la lesión por accidente de tránsito su incapacidad y enfermedad es menor a tres días, y no consta en el catálogo como contravención de tránsito?

En la presente tesis se verifico el objetivo general el cual consiste en: “Realizar un estudio doctrinal, jurídico respecto de las lesiones causadas por accidentes de tránsito establecidas en el examen médico menores a tres días, garantizan el derecho a la reparación integral a las víctimas y la responsabilidad penal del infractor”.

Igualmente se verificó los tres objetivos específicos que los detallaré a continuación, primer objetivo específico: “Demostrar que las lesiones de hasta tres días, causadas por accidentes de tránsito quedan en la impunidad al no encontrarse tipificadas como contravención, dentro del Código Orgánico Integral Penal”; segundo objetivo específico: “Determinar mediante un estudio de caso la incongruencia jurídica del Art. 379 en relación al Art. 152 cuando las lesiones en accidentes de tránsito no superen los tres días”; tercer objetivo específico: “Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para incorporar como contravención de tránsito, las lesiones causadas por accidente de tránsito un daño de hasta tres días”.

La hipótesis contrastada es la siguiente: “La falta de normativa que regule en el Código Orgánico Integral Penal, las lesiones causadas por accidentes de tránsito que producen a la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de hasta tres días, vulnera el derecho a la reparación integral de la víctima, deja en impunidad el hecho ilícito, y no establece la responsabilidad penal del infractor”.

El presente trabajo de integración curricular se encuentra estructurada de la siguiente forma: en el marco doctrinario que está conformada por subtemas donde se desarrollan las diferentes categorías: Derecho Penal, Teoría de la culpa, determinación del tipo penal de dolo eventual; Conducir es un riesgo permitido, Contravención, Accidente de tránsito, suceso de tránsito, el infractor, lesiones, Víctima, responsabilidad penal; reparación integral, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica.

Así mismo, conforman la siguiente tesis los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la recolección y obtención de información relevante, también la técnica de la encuesta y entrevista, conjuntamente el estudio de casos que contribuyeron con la información idónea y pertinente para fundamentar la presente trabajo de integración curricular, con ello se ha logrado corroborar los objetivos, el objetivo general y tres específicos, se logró también contrastar la hipótesis cuyos resultados ayudaron a la fundamentación de la propuesta de reforma legal. En la parte final del presente trabajo de investigación jurídica se exhiben las conclusiones y recomendaciones mismas que se lograron obtener durante todo el desarrollo de la investigación, y con ello se presentó el proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal para tipificar las lesiones causadas por accidente de tránsito menores a tres días en el catálogo de contravenciones de tránsito.

De esta manera queda expuesto el presente trabajo de investigación jurídica que se trata sobre las lesiones causadas por accidente de tránsito menores a tres días deben ser consideradas contravenciones, para garantizar la integridad física de las víctimas en accidentes de tránsito. Con el ánimo de que el presente trabajo sirva de guía para estudiantes y profesionales del Derecho como fuente de consulta y conocimiento; quedando ante el Tribunal de Grado para sus observaciones y aprobación.

4. Marco Teórico

4.1. Derecho penal

Se define el Derecho Penal como: “una rama del ordenamiento que agrupa las normas que el Estado impone bajo amenaza de sanción, limitando y precisando con ellas su facultad punitiva” (Diccionario Jurídico Enciclopédico, 2005, p. 37). El Estado a través del derecho penal es el encargado de velar por los derechos de los ciudadanos, estableciendo normas que protejan los derechos humanos y bienes jurídicos de las personas, determinando la respectiva sanción proporcionales para reprimir a los responsables del cometimiento de la infracción.

“El Derecho Penal constituye un medio de control social formal, que pretende funcionar como mecanismo de contención de determinadas conductas interpretadas como disfuncionales o peligrosas al desarrollo social y al sostenimiento organizacional del Estado” (Ruíz, 2017, p. 128). Para este autor el derecho penal al ser considerado un medio de control social se refiere a la participación activa del Estado con sus organismos de control como la Policía Nacional, Fiscalía, Jueces, Centros de Privación de Libertad, Defensorías Públicas, entre otras, que se rigen por las leyes penales y reglamentos internos para el control de la delincuencia y represión de los responsables de alterar el orden público y lesiones.

Zavala (2015) menciona que el Derecho Penal “se sustenta en dos conceptos: un acto que ataca un bien penalmente protegido y viola una norma jurídica y la consecuencia a ese acto contrario al derecho: la pena” (p. 37). Debemos tener en cuenta que, la esencia del Derecho Penal es sancionar a las personas que viola un derecho y garantizar una justicia digna. El acto delictivo debe ser realizado por un sujeto imputable, a quien mediante juicio se le impone una pena proporcional establecida en el tipo penal del delito o contravención.

El Derecho Penal no constituye sólo un conjunto de normas dirigidas a los jueces ordenándoles imponer penas o medidas de seguridad, sino también, y antes de ello, un conjunto de normas dirigidas a los ciudadanos que les prohíben bajo la amenaza de una pena la comisión de delitos. (Mir, 2005, pág. 52). Según este autor, el Derecho Penal está integrado también por normas y principios que regula el comportamiento humano, reprime y sanciones a los culpables del cometimiento de un delito, siendo los Fiscales competentes para la investigación previa y de la instrucción ene delitos de ejercicio de acción penal publica; así mismo el Juez de Garantías Penales es el encargado de dictar medidas cautelares y la respectiva sentencia según el caso.

Para el alemán Roxín (2014), considerado el más grande penalista de todos los tiempos, expresa: “El Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de

seguridad y corrección" (p. 41). Este autor demuestra con esta definición la sanción a los responsables por acciones ilícitas, estableciendo un sistema de rehabilitación social que permita al recluso su reincorporación social. Además, también se preocupa por la aplicación de medidas de seguridad para las personas que comete delitos y padecen un trastorno mental.

El autor Hans Welzel" (1907-1974) para quien el Derecho penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad. Ello encierra una valoración objetiva de nuestra rama de estudio, toda vez que es la ley penal la única que puede describir conductas humanas delictivas y sancionarlas debidamente de conformidad con esa propia normativa (p. 1).

Para el derecho penal según este autor, se encarga de sancionar con la norma penal positiva a los responsables del cometimiento de un injusto penal, que debe ser establecido si se trata de un delito o contravención penal para que sea resuelto por la autoridad competente; el poder coercitivo del Estado se aplica a través de sus leyes penales que tipifican con pena de privación de libertad o penas pecuniarias proporcionales.

Recordemos que el estudio de las normas, de las conductas que las infringen y de las sanciones aplicables a las mismas constituye el Derecho Penal material o, simplemente, Derecho Penal. Pero para una exposición ordenada y sistemática del contenido de este instrumento de control social se distingue entre una Parte General y otra denominada Parte Especial. En la Parte General se estudian, los fundamentos generales o nociones básicas de la materia: la norma jurídico-penal, su estructura, contenido y función, así como los principios que la inspiran, sus fuentes y límites de vigencia temporal, espacial y personal. En segundo lugar, se estudia la teoría general del delito como infracción normativa especialmente penal, con sus elementos integrantes y formas de aparición comunes a cada una de las particulares infracciones delictivas. Después, algunos autores estudian las consecuencias jurídicas del delito, es decir de las sanciones aplicables al mismo. En cambio, en la Parte Especial se estudian las particulares infracciones delictivas (homicidio, hurto, agresión sexual, robo, etc.) y las sanciones específicas de cada una de ellas, agrupándolas sistemáticamente. (Muñoz, 2010, pág. 33)

El derecho penal estudia la parte dogmática penal estableciendo preceptos e instituciones penales generales de los elementos del delito, penas, circunstancias de la infracción, participación delictiva, delitos en particular. El derecho penal comprende todo el contenido del Código Orgánico Integral penal en su libro preliminar constan los principios que rigen en un proceso penal, tanto ordinario como procedimientos especiales. En el libro primero, que preceptúa las normas que originan las bases del derecho penal ecuatoriano, que forman el

complemento del procedimiento penal a seguir y de la ejecución de la pena con ejes de tratamientos para los reclusos sean rehabilitados y reinsertados a la sociedad en actividades productivas.

Pero, en definitiva, no hay que olvidar que el Derecho Penal moderno, distinto al clásico, o comúnmente denominado Derecho penal liberal, es eminentemente constitucional, es decir que sus normas deben guardar similitud y conformidad con la norma básica de un Estado, que es la Constitución. Más aún, en estos tiempos del llamado neoconstitucionalismo, que se caracteriza por la constitucionalización de todo el ordenamiento normativo.

Günther Jakobs pretende superar el relativismo que achaca a la construcción de Roxin y sus discípulos, funcionalismo todos los conceptos jurídico-penales al que cree fin último del Derecho penal, es decir, a la prevención general positiva, Como para Jakobs la sociedad se constituye mediante normas -normas que vendrán a conformar su base misma - el ordenamiento jurídico-penal tendrá la específica misión de velar por la subsistencia de tales normas y, por tanto, de velar por la misma subsistencia de la sociedad que se apoya en ellas, y del orden social conformado, de lo que deriva, en última instancia y de forma mediata, que la identidad y carácter de los mismos individuos, como personas, también resultarán preservados por el Derecho penal, y ello en la medida en que si la sociedad resulta protegida por el Derecho penal, también lo serán estos, que sin la misma, serían simples animales. (Peña, 2010, pág. 53)

En este sentido se puede afirmar que la funcionalización realizada por Jakobs no sólo se extiende a los conceptos jurídico-penales, sino que llega a funcionalizar al sistema jurídico-penal, mismo, en el marco de una teoría funcionalista-sistémica de la sociedad moderna. La existencia de normas penales ayuda a frenar el índice de criminalidad que vive una sociedad, frente al auge delincencial que debe ser combatido y frenado con el poder punitivo del Estado con la participación directa y dirigida por su mandante.

Para Jakobs citado por Peña señala: cuando se violan las normas jurídicas, se produce una decepción que exige la reafirmación de las expectativas defraudadas, y congruentemente con ello, considera que el fin del Derecho penal es la estabilización del mismo sistema social mediante la estabilización de las normas en el referido sistema, de manera que la imputación derivará de la infracción de la norma en cuanto que infracción de las expectativas sociales. La pena es así, para Jakobs, la demostración de la vigencia de la norma a costa de un sujeto competente, y como señala el profesor de Bonn, la misma no repara o no tiende a evitar lesiones de bienes jurídicos, sino que,

según su concepción, la misma "confirma la identidad normativa de la sociedad. (Peña, 2010, pág. 55)

La sociedad ecuatoriana a través de la norma positiva previene y controla a la ciudadanía de no incurrir en el cometimiento de infracciones, ya sean delitos o contravenciones penales, sin embargo, toda persona que actúa con pleno conocimiento de causa debe responder por su acción u omisión realizada que lesiona bienes jurídicos constitucionales.

Art. 1 del Código Orgánico Integral penal establece: Finalidad. - Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, pág. 1)

Es de gran importancia analizar la finalidad del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere al poder punitivo del Estado que la ejerce el mandante con sus asesores jurídicos en cada gobierno. A través de los principios rectores se garantiza un debido proceso y seguridad jurídica en todo procedimiento inclusive en el procedimiento expedito de contravenciones de tránsito. En lo concerniente a las infracciones penales debe referirse a los delitos en particular y a las contravenciones penales y de tránsito. Todo infractor debe ser sancionado por el delito o contravención de tránsito cometida; y la protección de la víctima con la oportuna y eficaz reparación integral.

4.2. Teoría de la culpa

La culpa corresponde a uno de los elementos de responsabilidad civil. Puesto que, para la indemnización de daños es necesario haberlo causado, el daño debe haberse realizado con culpa. Tenemos tres tipos de culpa:

- Culpa grave: no se empleó el debido cuidado en la ejecución de una labor, en nuestro caso, el manejo de automotores. El Código Civil lo denomina dolo, pues se hace con intención y alevosía.
- Culpa leve: hubo descuido en la ejecución de la labor, falla el cuidado ordinario que en un principio debería emplearse.
- Culpa levísima: la falta de esmerada diligencia que se debería emplear en el cuidado de los bienes.

El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad; la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la individualista el tipo doloso. (Peña, 2010, pág. 66)

Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad, sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado. Lo que diferencia a la culpa del dolo es la intención del obrar del ser humano en sus actuaciones; es decir en caso de la culpa, la persona ocasiona un accidente por su descuido, sin intención provoca accidente; en cambio en caso de dolo, una persona roba un vehículo con plena intención y voluntad de ejecutar el acto.

La culpa puede darse de las siguientes formas:

Imprudencia: afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse.

Negligencia: Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer)

Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales.

Inobservancia de reglamentos: Implicados cosas que conociendo las normas éstas sean vulneradas implicando imprudencia o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando ello “negligencia”. (Peña, 2010, pág. 67)

El acto humano puede realizarse sin intención, pero por descuido o falta de precaución que corresponde como características de la culpa; así mismo encontramos la imprudencia del conductor en acelerar en las curvas o en vías en arreglos. La negligencia se produce cuando el conductor tiene la obligación de revisar su vehículo antes de salir a manejar, dejando el tanque de combustible sin gasolina lo que ocasiona se apague el automotor y ocasiones colisiones. La impericia se genera cuando el conductor al no está capacitado para conducir un vehículo pesado, procede a manejar ocasionando accidentes o daños materiales. La inobservancia de reglamentos por parte del conductor en acatar las señaléticas de tránsito en vías dentro y fuera del sector urbano.

4.3. Determinación del tipo penal dolo eventual

La opinión dominante ha estimado que no puede ser suficiente la representación de la alta probabilidad del resultado para imputarlo a título de dolo. Conforme a la teoría de la aceptación, representativa de una posición política debe ponerse el acento en un elemento emocional. Si acaso el autor aprueba el evento no pretendido, hay que

investigar si se había contestado con la producción del resultado- dolo eventual- o si el, livianamente, con un justificativo optimismo, había actuado con la confianza de que todo va a salir bien, supuesto que esté, en el cual solo habrá culpa consciente. Aquí ha jugado un papel preponderante la segunda fórmula de Frank, según la cual, un sujeto actuaría en forma dolosa si se dijera: 'Suceda así o de otra manera, en cualquier caso, continúo adelante con mi acción. (Expediente N° 23231-2004. Caso Utopía)

La producción de un ilícito penal, debe ser investigada por autoridad competente, estableciéndose la responsabilidad penal y sanción respectiva de acuerdo a la ley y reglamento, sin embargos y debe considerar la legalidad del acto que constituye una contravención de tránsito, caso contrario, no se podría juzgar.

Dolo eventual y culpa consciente:

Lo que diferencia al dolo eventual de la culpa consciente es que en el primer caso el agente considera seriamente la probabilidad del resultado dañoso, aceptando necesariamente dicha probabilidad con la realización de la conducta peligrosa, per se, o por otra persona. En la culpa consciente existe por el contrario la creencia de que el peligro no va a concretarse. Es de señalar que la 'aceptación' a la que se alude en el dolo eventual, en los términos aquí planteados, no se refiere a la aceptación del resultado dañoso (por ejemplo, producción de muertes o lesiones a las personas), sino únicamente a la conducta capaz de producirlo. (Expediente N° 23231-2004. Caso Utopía)

La realización de un acto que ocasiona daño a otras personas, lesionando la integridad personal, debe ser reprimido el responsable, por haber actuado de forma consciente y voluntaria a sabiendas de conocer la ley y reglamento de tránsito, por un descuido ocasiona accidente de tránsito donde resulta con heridas las víctimas.

Culpa o Imprudencia:

En el error superable se elimina el dolo, pero subsiste la culpa y el hecho será sancionado como un delito culposo siempre y cuando se encuentre tipificado específicamente como tal en el Código Penal, ya que según lo establece el artículo 12° del Código sustantivo, con relación a los delitos culposos se adopta el sistema de numerus clausus. (R.N. N° 63-04 La Libertad)

La tipificación de la infracción como delito o contravención debe tomarse en cuenta para su juzgamiento, la determinación de la actuación en forma dolosa o culposa se establecerá adecuando el tipo penal de la conducta del transgresor.

4.4. Conducir es un riesgo permitido

El derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz social, propósito que se persigue a través del proceso penal, correspondiendo al juzgador determinar la aplicación de las sanciones que hubiere lugar, bajo el principio constitucional de que la inocencia se presume, la responsabilidad se prueba. (Ejecutoria Suprema, 2000).

Cualquier contacto social entraña un peligro, el cual no puede ser evitado ya que una sociedad sin riesgos no es posible. Por ello, resultaría ilusorio pretender garantizar una normativa que implique total ausencia de amenazas. Si bien este enunciado es hasta cierto punto fatalista al manifestar que no se puede escapar del peligro, en realidad, la legislación en materia de tránsito busca prevenir los accidentes a través de medidas que permitan, en el peor de los casos, atenuar al máximo las consecuencias de un accidente de tránsito, y en el mejor de los casos, evitar los siniestros en las vías del país.

El riesgo permitido es el parámetro de medición de la seguridad del tráfico rodado, el cual se guía por criterios del principio de confianza y el respeto de la normativa administrativa y penal, la figura del principio de confianza opera para mantener el riesgo permitido, como excluyente de imputación penal. Por ejemplo, en el tráfico rodado cada conductor confía que los demás respetaran las señales de tránsito. (Cáceres, 2013, pág. 29)

Para este efecto se debe entender que existe una normativa vigente que permite reducir el riesgo al momento de conducir un vehículo automotor; y, dentro de esta normativa se encuentran disposiciones directas encaminadas a regular la circulación vehicular y peatonal en las vías del país, asegurando el menor riesgo de accidentes al disponer de forma obligatoria el cumplimiento de condiciones especiales para circular en la vía ecuatoriana.

La seguridad del tráfico rodado ha sido objeto de varias definiciones, por un lado, se la atiende como la expectativa de todo participante en el tráfico de que los riesgos inherentes al mismo no van a verse aumentados como consecuencia de comportamientos que perjudiquen gravemente la seguridad de la vía. (González, 1998, pág. 350)

La seguridad del tráfico es importante la utilización de un vehículo dentro del tráfico de automotores se circunscribe como un riesgo permitido, siempre que se mantenga dentro de las pautas, que son generalmente administrativas y reglamentarias.

Las normas penales desarrollan una función motivadora, que está indisolublemente unida a la función de tutela de bienes jurídicos; es decir, mediante dichas normas se pretende incidir sobre los miembros de una comunidad para que se abstenga de realizar comportamientos que lesionen o pongan en riesgo los bienes jurídicos tutelados.

4.5. Contravención

La contravención era un comportamiento humano que, para el legislador, quien es el que crea las leyes, produce a la sociedad un daño no tan lacerante como quien produce los delitos, por lo tanto, las sanciones eran leves (Reyes, A., 1979, p. 23). La diferencia radica en la gravedad del daño causado del delito y de la contravención va ser siempre leve, la autoridad competente un juez de contravenciones penales o de tránsito. Por más leve que resulte el daño y la sanción también debe reprimirse al infractor por altera el orden y no acatar las normas legales.

El término contravención se utiliza para designar a los actos legalmente establecidos, por lo tanto, representan un peligro menor (Diccionario Jurídico Espasa, 1991, p. 234). Le peligro menor que representa una contravención, sin embargo, sino se reprime al transgresor continuará en demás actos delictivos y terminará en delitos de tránsitos que ocasionen la muerte de las personas.

La contravención es una violación de determinadas normas o estatus de carácter menor, por lo que, es insuficiente para tipificarla como delito. Dichas contravenciones nunca serán aplicadas a circunstancias graves, en cambio, tiene relación con la responsabilidad de formar parte de una sociedad. Por ello, no se lo considera parte del derecho penal común (Gallegos, 2010, p. 167). Consideramos un acto de daño que se toma como un peligro no grave pero no menos importante, y el responsable debe responde pecuniariamente y reparar los daños ocasionados.

Al analizar el Art. 18 del Código Orgánico Integral Penal establece: “Infracción penal. - Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2022). La conducta típica se refiere que debe estar positivada en la norma para ser considerada como contravención y ser reprimida el culpable; antijurídica, sería la conducta que lesiona la integridad física de la víctima del accidente de tránsito; y culpable porque de acuerdo a las pruebas se desvanece la presunción de inocencia y pasa a ser considerado culpable el contraventor.

Más adelante en el Art. 19 del citado Código encontramos la clasificación de las infracciones. - “Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones” (Código Orgánico

Integral Penal, 2022). Por delito se considera el injusto penal que lesionan bienes jurídicos y es sancionado con penas graves y gravísimas, en cambio que las contravenciones su transgresión al bien jurídico resulta leve y sus penas por si son menos gravosas; sin embargo, debemos considera que las contravenciones de tránsito donde resulta lesionado la víctima se sancionan como contravención considerando la enfermedad o incapacidad para el trabajo cuyo informe médico legal determine más de cuatro días.

El Art. 371 del Código en estudio señala: “Infracciones de tránsito. - Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial” (Código Orgánico Integral Penal, 2022). Las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones de tránsito reguladas por el Código Orgánico Integral Penal y administrativamente el funcionamiento del transporte y seguridad vial por la Ley de Transporte Terrestre, Transito y seguridad Vial, las acciones culposas sería el salir a conducir sin portar documento habilitante. La omisión culposa vendría a ser el no acatar las señales de tránsito como pasarse un semáforo en rojo.

El Art. 379 establece: “Lesiones causadas por accidente de tránsito. - En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso”. (Código Orgánico Integral Penal, 2022)

Esta disposición legal obliga al juzgador acudir al Art. 152 donde tipifica las lesiones y establece las sanciones respectivas en forma gradual; considerando para la imposición de la sanción la incapacidad o enfermedad que determine el informe médico legal.

El Art. 152 que trata de lesiones tipificada de la siguiente manera: “1.- Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año” (Código Orgánico Integral Penal, 2022). Como se observa para sancionar como delito de lesiones se toma en cuenta la incapacidad o enfermedad para el trabajo a partir de los cuatro días en adelante previamente establecidos por el informe pericial de medicina legal. Por lo tanto, cuando la incapacidad o enfermedad sea menor a tres días no se puede sancionar, por no existir la tipificación de contravención de lesiones.

El Art. 387 del Código Orgánico Integral Penal establece: Contravenciones de tránsito de Segunda clase:

Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir: 1. La o el conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten

solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general. (Código Orgánico Integral Penal, 2022)

Esta disposición legal, en material de contravención de tránsito únicamente se refiere cuando existe resultado de daño material, dando preferencia en protección a los bienes, mas no señala sobre la integridad física de la víctima que resulta con lesiones leves.

De conformidad al principio constitucional de legalidad, así mismo se debe considerar el Art. 13 del Código Orgánico Integral Penal que establece la Interpretación de las normas penales:

4.6.Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.

4.7.Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar para establecer excepciones o restricciones de derechos. (Código Orgánico Integral Penal, 2022)

De acuerdo a esta disposición legal, la autoridad competente no podría iniciar la acción penal, pese a contar con la denuncia, parte policial, reconocimiento del lugar de los hechos, versiones de testigos, examen médico legal que determina tres días de incapacidad y enfermedad como resultado de la lesión por accidente de tránsito; debido al cumplimiento y respetando el sentido literal de la norma de cada tipo penal y sanción; y al no existir tipificada como delito o contravención la lesión por accidente de tránsito cuando la incapacidad o enfermedad menores a tres días; este acto ilícito queda en la impunidad; porque al revisar el catálogo de las contravenciones de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal no se encuentran tipificadas; así mismo no consta como delito de lesiones por accidente de tránsito.

4.6.Accidente de tránsito

“Los hechos de tránsito son en su mayor parte accidentes, de modo que la investigación gira en torno a determinar cuál fue la razón del mismo” (daño mecánico, falla humana, imprudencia, entre otras) (Morales, 2010, pág. 869). Es menester indicar que se suscita de manera casual, inesperada, previsible o evitable; donde participan los elementos de tránsito, por lo menos un vehículo en movimiento y que tenga como resultado, daños materiales, lesiones leves, graves o muerte.

“Los atropellamientos generalmente son accidentales, aunque no se puede descartar una intención homicida, sobre todo cuando la muerte de víctima podría beneficiar de alguna manera al conductor del vehículo” (Morales, 2010, pág. 863). Todo suceso eventual o acción

involuntaria, que como efecto de una o más causas y con independencia del grado de estas, ocurre en vías o lugares destinados al uso público o privado, ocasionando personas muertas, individuos con lesiones de diversa gravedad o naturaleza y daños materiales en vehículos, vías o infraestructura, con la participación de los usuarios de la vía, vehículo, vía y/o entorno.

Los hechos de tránsito atropellamientos no ofrecen tantas dudas al médico legista, quien puede describir las lesiones y relacionarlas con la situación acontecida. Su trabajo ha de ser minucioso para que los investigadores tengan datos precisos que les ayude a reconstruir lo sucedido, de modo que las autoridades judiciales cuenten con los elementos probatorios suficientes para determinar que el hecho fue un accidente, cuál fue su causa y qué responsabilidades penales y civiles se causarían.

El choque se produce cuando el vehículo impacta otro vehículo y detiene bruscamente su marcha. La fuerza inercial es la causante de las heridas en el cuerpo del conductor y los pasajeros, que ocurren por la fuerte desaceleración y pueden comprometer vasos delicados en el cerebro; así como daños en articulaciones claves como el cuello, el codo, la rodilla o las muñecas. A partir de las lesiones es posible identificar si la víctima iba conduciendo o viajaba en el asiento de atrás. (Morales, 2010, pág. 873)

El tipo de lesiones encontradas varía dependiendo de la velocidad del vehículo, la densidad del objeto impactado (un matorral absorbe parte de la energía cinética mientras un poste no), la posición dentro del automotor ocupada por la víctima y la dirección del choque. Los choques pueden producir otro tipo de lesiones; si, por ejemplo, el automotor se incendia o termina en el fondo de un cuerpo de agua.

Al analizar el Art. 338 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial, establece:

Art. 338.- Accidente de Tránsito para efectos del SOAT.- Para efectos del seguro SOAT, se entiende por accidente de tránsito el suceso súbito, imprevisto y ajeno a la voluntad de las personas, en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en circulación, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que, como consecuencia de su circulación o tránsito, cause lesiones corporales, funcionales u orgánicas a la persona, incluyendo la muerte o discapacidad. (Correa, 2012, pág. 77)

Como se evidencia todo accidente de tránsito debe verificarse si el vehículo colisionado cuenta con seguro vigente para hacer efectivo su reembolso y garantizar a las víctimas del siniestro de tránsito su derecho a la reparación integral. La discapacidad con la que quedan las

víctimas del accidente debe ser cubierta de por vida porque la víctima necesitará del cuida y tratamiento para su rehabilitación y mantenimiento.

4.7. Sucesos de tránsito

Los sucesos de tránsito representan en la actualidad un grave problema de salud pública producen en el mundo más de 300,000 veces por año la enfermedad, la discapacidad y muerte que ocasionan genera una enorme carga económica y social dado que afectan predominantemente a la población joven según el reporte del instituto de Medicina legal en 1994 se practicaron 6989 necrosis por esta causa, de las cuales el 43% correspondieron al grupo entre 15 y 34 años la tasa nacionales de 40 por 100,000 habitantes y el 53% de los casos ocurre en peatones. Aunque la asociación con alcohol no está suficientemente categorizada se calcula que un porcentaje alto de las víctimas presenta alcoholemias elevadas. (Tafur, 2011, pág. 117)

En este panorama debe resaltarse la necesidad urgente de medidas de prevención, incluyendo mayores sanciones a los infractores cambios en la concepción social del término accidente.com ha dado que estos eventos no ocurren al azar y de hecho se pueden caracterizar diferentes grupos de riesgo Por otra parte se requiere establecer guías prácticas para el manejo de las pacientes desde el sitio mismo de ocurrencia del evento dada la alta asociación entre el traslado inadecuado y complicaciones mayores Inclusive la muerte.

“Las partes del cuerpo más comúnmente afectadas de los accidentes de tránsito son la cabeza el 70%, extremidades inferiores 40%, tórax 38%, extremidades superiores 33%, abdomen pelvis y vértebras el 16%, región cervical el 6%” (Tafur, 2011, pág. 117). Algunas investigaciones en diferentes lugares del mundo han relevado que un porcentaje muy alto en algunas series hasta el 90% de los accidentes se deben las fallas humanas tanto del conductor como de los peatones.

Durante el traslado y en las unidades de urgencias debe iniciarse el proceso de reanimación incluyendo las normas generales de manejo universalmente definidas de las cuales se menciona: la inmovilización cervical el control de la vía aérea y el control del sangrado. (Tafur, 2011, pág. 119)

La reanimación básica inicial debe incluir la disposición de líneas endovenosas con catéter grueso 18 y la posibilidad de monitoreo de signos vitales y diuresis hora. Debe procederse al examen físico completo con el paciente desnudo con la finalidad de determinar mediante examen físico u otras lesiones como las asociadas mencionadas anteriormente como

especialmente atención requiere la cintura pélvica y las articulaciones especialmente rodillas puede ser frecuente omitir serías lesiones a este nivel.

“El examen neurológico cuidadoso inicial basado en la clasificación de Glasgow es un soporte clínico básico que permite hacer monitoreo evaluación y seguimiento del caso” (Tafur, 2011, pág. 119). De acuerdo con las con la seriedad del caso la serie radiográfica de la columna cervical tórax y pelvis deben solicitarse, es importante que no se retarde el tratamiento de reanimación esperando el resultado de las placas, en cuanto a laboratorio debe tomarse hemoclasificación y prueba Cruzada, lobina y de acuerdo con la presunción diagnóstica acerca del tipo y gravedad de lesiones en órganos solicitar los exámenes que se consideren necesarios para comprobar la integridad funcional de los órganos.

Una vez definidos los diagnósticos deben establecerse los tratamientos definitivos, evitando omitir lesiones asociadas graves. De acuerdo con la severidad se realizarán las interconsultas de rigor como principalmente con los nervios de cirugía, ortopedia, neurocirugía, entre otros puntos. es prudente dejar constancia en una la historia clínica sobre la hora exacta de la solicitud de interconsulta y las razones de las mismas. Explicar al paciente su condición guardar en bolsas plásticas selladas por el personal de enfermería las ropas los objetos personales prótesis dentales y documentos.

Informar adecuadamente a los familiares cómo son medidas sencillas que benefician directamente al paciente y disminuyen los problemas de tipo legal, frecuentemente asociados con la atención de los mismos en ambientes bastante citados como los servicios de urgencias de alta complejidad Posiblemente no sobre recordar la necesidad de brindar un trato amable y afectuoso de al paciente, con cuidado y respeto de la dignidad personal y de los procesos éticos lo cual sin duda contribuye a un resultado final más satisfactorio. (Tafur, 2011, pág. 120)

Desde el punto de vista administrativo es importante señalar algunos aspectos en relación con el registro cronológico incluyendo la hora precisa en que ocurren los diferentes eventos, toma de examen especialmente aquellos que tienen implicación médico legal Como por ejemplo las pruebas de alcoholemia.

Otro punto del resorte administrativo pero que inicie de manera directa en la presentación del servicio es la solicitud inicial de la póliza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT en todo caso en que se cite accidente de tránsito como causa ingreso al servicio de urgencias con el registro inicial del número de la policía con nombre del beneficiario, etcétera permite las instituciones que prestan los servicios recuperar el costo o tarifas definidas la cobertura del SOAT incluye los gastos médicos

quirúrgicos farmacéuticos hospitalarios la rehabilitación así como las indemnizaciones por incapacidad permanente o muerte. Otra recomendación debe hacerse en cuanto a los diagnósticos que se colocan en la historia clínica tratando en lo posible de evitar siglas, anotando si el diagnóstico es una presunción o es definitivo. (Tafur, 2011, pág. 120)

Se han dado casos en donde suele existir mala intención de quienes quieren beneficiarse del SOAT, a través de formas inadecuadas de manejo del accidentado cuando esté no tiene la voluntad de elegir el servicio médico y se determina por el a un servicio cuyo SOAT no cubre los gastos y tiene que abandonar la clínica o el centro hospitalario sin que haya terminado su tratamiento. Debe recordarse que ninguna Norma sobre tratamiento reemplaza a un adecuado interrogatorio y examen físico cuidadoso un registro adecuado de los hallazgos una intervención oportuna y una remisión a tiempo cuando las condiciones del caso supera nuestra capacidad de respuesta.

4.8. Infractor

“Infractor es el transgresor, delincuente, ya sea autor de un delito propiamente dicho o de una falta” (Cabanellas de Torres, 2003, pág. 413). Infractor es la persona física o jurídica o ente sin personalidad jurídica, entre otros, que realice las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes. Por lo que, es aquella persona que comete una infracción al no obedecer o no cumplir algo establecido en la Ley.

Sin perjuicio de reconocer que un sector de peso de la doctrina niega la posibilidad de la participación, la coautoría y la autoría mediata en el delito culposo, creemos posibles tales intervenciones (Gallegos, 2010, pág. 40). Así mismo estimamos que corresponde distinto tratamiento según que la culpa sea consciente o inconsciente.

Se ha entendido que el partícipe presta un aporte efectivo y material y que para que esa colaboración sea penalmente transcendente, ha de apuntar hacia el resultado con a la conciencia de que es parte de un obrar común. Lo cual solamente ocurre en el dolo, es decir es cierta decisión- intención previa a la ejecución. (Gallegos, 2010, pág. 40)

El partícipe colabora con conciencia y voluntad de que está colaborando para que se consuma el resultado típico, circunstancia por la que de acuerdo a este enfoque correspondería rechazar la posibilidad de que en los delitos culposos pueda condenarse en virtud de una participación criminal. En la doctrina actual se acoge la teoría del dominio del hecho, teoría

que apunta a los delitos de dominio, donde autor puede ser cualquier persona, no se requiere una calidad especial para serlo.

Para la vigente, clásica y mayoritaria doctrina denominada teoría del dominio del hecho, que surge de las determinaciones fundamentales de la teoría final de la acción y del concepto personal de lo injusto para la acción dolosa, autor es solamente aquel que mediante una conducción consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo; en términos generales, considera que la voluntad determinante de la realización del hecho, es el momento general del dominio sobre el hecho, entonces será autor solo el que tiene dominio del hecho, vale decir aquella persona que tiene capacidad y poder de dirección e todos los actos y circunstancias del delito, de forma tal que tiene la potestad de encausarlos hacia la consumación y agotamiento del delito. (Cáceres, 2013, pág. 63)

El criterio del dominio del hecho resuelve generalmente los delitos comunes o de dominio, sin embargo, no pasa los mismos cuando el tipo penal exige calidades especiales en su actuación, porque guarda en sí una calidad especial que lo identifica. Por lo tanto, la teoría del dominio del hecho sirve para diferenciar la calidad de autores y partícipes en una relación delictiva, esta no es de aplicación general; así, para determinar la intervención criminal del sujeto que posee calidad especial.

4.9. Lesiones

Una lesión en el campo del derecho, según la Real Academia Española (2020) es “delito consistente en causar un daño físico o psíquico a alguien”. Se considera que son daños causados por un accidente que percuta incapacidad como lo considere un profesional de medicina.

La lesionología forense según el autor Vibert, citado por Pedro Tafur menciona: Traumatología forense es la ciencia que estudia la acción de los agentes exteriores (físicos y químicos) sobre la organización animal (Tafur, 2011, pág. 57). La lesionología es la ciencia que estudio los factores externos del ser humano, su contextura y fisiología. Es el resultado de una violencia que ejercida sobre un individuo sinónimo de matar va a condicionar un daño a la vida el cuerpo y la salud.

El autor Gisbert Calabuig, introduce el concepto de Lesionología, aduce que lesión es un término más amplio y resulta ser el elemento objetivo de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (Gisbert, 2004, pág. 39). Abarca la salud, vida y cuerpo humano su comportamiento

y desarrollo, así como la posible alteración producida en el cuerpo humano por maltratos o golpes.

Lesión: Es toda alteración anatómica o funcional, ocasionada por un agente, externo sobre el cuerpo humano. **Traumatismo:** Es la alteración o daño, especialmente anatómico, que se da en el cuerpo humano (Tafur, 2011, pág. 57). La lesión atenta contra la integridad personal, es decir, la integridad física donde se puede apreciar los hematomas, escoriaciones, heridas causadas por armas blancas, o accidentes de tránsito.

Consecuencias jurídicas de los traumatismos:

En materia Civil: Indemnizaciones de secuelas traumáticas. Compensación o pago de tratamientos. Reintegro de lucros. Daño moral, etc.

En materia Penal: Delitos, contravenciones, Faltas.

Traumatología forense. Concepto: Es la rama de la medicina forense que se encarga del estudio de las acciones u omisiones que implican violencias y de su resultado al ser ejercida sobre el individuo resultando un daño de la vida del cuerpo la salud.

Clasificación de las lesiones según su grado se clasifican en:

Leves: Son consideradas como faltas y cuantitativamente calificadas hasta un máximo de 10 días de incapacidad médico legal.

Graves: Caracterizadas por presentar:

- Debilitación permanente.
- Peligro de vida.
- Deformación (que no significa incapacidad)

Gravísimas: Caracterizadas por presentar:

- Mutilación.
- Enfermedad grave o insania.
- impotencia funcional.
- Incapacidad o invalidez (es decir pérdida de la función).
- Desfiguración grave.

-Según su intencionalidad: Pueden ser dolosos o culposos.

-Según su etiología: Es decir según su origen se clasifican en:

- Lesiones contusas
- Lesiones por arma blanca
- Asfixias
- Lesiones por agentes físicos
- Lesiones por agentes químicos

-Lesiones psíquicas.

-Según su etiología médico forense:

-Por accidente

-Por suicidio a mano propia

-Por homicidio o mano ajena. (Tafur, 2011, pág. 59)

Reconocimiento Médico legal, Es un procedimiento médico de implicancia legal.

Características: Solicitado por autoridad competente.

Partes de un Dictamen Médico Legal en Lesiones

1. Nombre, sexo, edad, ocupación.

2. Descripción de la lesión:

- Ubicación topográfica

- Localización dentro de dicha región

- Dimensiones largo ancho y profundidad

- Forma color dirección

- Características de los bordes

- Etapa de cicatrización.

3. Repercusión Funcional: Movimientos que limita y porcentaje de limitación.

4. Tiempo que tardará para curar

5. Incapacidad para las labores habituales.

6. Indicar si puede quedar secuelas y fijar plazo para su valoración. (Tafur, 2011, pág. 61)

Si la lesión neurológica justifica una mayor incapacidad, esta será la que prime. De igual manera sea tratada las lesiones de columna vertebral.

Algunas consideraciones generales a tomar en cuenta son:

1. Tipo de fractura (vertical u oblicua espiral da o tercer fragmento, conminuta).

2. Edad (niños, adultos, ancianos).

3. Tratamiento recibido (médico, quirúrgico).

4. Patologías y situaciones asociadas (osteoporosis, estado nutricional, gestación, metabólicas, fracturas patológicas por enfermedad ósea previa).

5. Si se trata de fractura cerrada o expuesta.

6. Si existe o no lesión vascular o neurológica, así mismo la posibilidad de síndrome compartimental o Enfermedad de Wolkman. (Tafur, 2011, pág. 62)

Así mismo se debe tomar en cuenta diversas consideraciones específicas para algunas lesiones, como son:

1. Lesiones óseas que permiten movilización temprana, no así apoyo o esfuerzo del mismo, por ejemplo: fracturas articulares.
2. Huesos que cuentan con escasa irrigación vascular o irrigación especial, por la posibilidad de necrosis vascular, pseudo artrosis o fractura, tales como escafoides carpa, cabeza femoral, astrágalo, etc.
3. El 75% de fracturas articulares requieren tratamiento quirúrgico si no existe desplazamiento y el 100% si es que existe desplazamiento por lo tanto tomar en cuenta la duración de los cuidados postoperatorios, posibles complicaciones debidas a la cirugía y un probable segundo tiempo operatorio para el retiro del material de osteosíntesis.
4. Lesiones de coxis o de iliaco mal reducida pueden dar interferencia en el canal de parto en el caso de mujeres.
5. Fracturas de ramas isquiopúbicas pueden producir disminución del diámetro del agujero obturatriz, produciendo lesiones vasculares, neurológicas o urológicas.
6. Fractura de acetábulo con bastante frecuencia se asocia a la luxación o subluxación de cadera
7. Qué la fractura de escafoides carpa frecuentemente No es visible en radiográficamente entre las 8 a 10 primeros días por lo que se debe realizar una radiografía de control Aproximadamente a las 2 semanas de producido el tratamiento, así como una vez diagnosticada requiere como mínimo 60 días de inmovilización
8. Las fracturas de húmero cuando se encuentran desplazadas en su tercio medio frecuentemente va acompañada de lesión del nervio radial cuándo es supracondílea Se puede acompañar de lesión del nervio radial o del cubital y cuándo es del cóndilo interno casi siempre se acompaña de lesión del nervio del cubital.
9. La rótula es muy importante en la mecánica articular de la rodilla casi siempre cuando selecciona es una fractura articular produce frecuentemente artrosis postraumática y Qué es un hueso pequeño pero que le soporta fuerzas mecánicas muy elevadas.
10. Las fracturas en adolescentes mayores de 12 años se comportan de manera muy similar a la de un adulto.
13. Las fracturas del cartílago articular solo necesitan en movilización por 21 días si la reducción ha sido perfecta Y si la reducción ha sido deficientemente efectuada por mínima que está sea traer a limitaciones o deformaciones permanentes en el futuro.
14. Las fracturas de metatarsianos y falanges en niños necesitan solo 21 días de inmovilización, Aunque radiográficamente persista la fractura. (Tafur, 2011, pág. 63)

El Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal establece: Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.
3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que, no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (Código Orgánico Integral Penal, 2022)

Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio.

La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considerará lo previsto en el artículo 146. No serán punibles las lesiones derivadas de acciones terapéuticas ejecutadas por profesionales de la salud en cumplimiento del principio de necesidad que precautele la salud del paciente.

Incapacidad, La enciclopedia jurídica (2020) define a incapacidad como “defecto o falta total de capacidad, de aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones”. Es la persona que tiene disminuida alguna de sus capacidades físicas o mentales.

Enfermedad, Enfermedad según la enciclopedia jurídica (2020) “Alteración más o menos grave de la salud, que provoca anormalidad fisiológica o psíquica, o de ambas clases a la vez, en un individuo” (Agregada por el Art. 119 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019). Para aplicación de las disposiciones de este Código que se refieren a tiempo de enfermedad o incapacidad de una persona, se entenderá que es el tiempo de reposo prescrito por un profesional de la salud.

Se considera la falta de firmeza en el estado de salud que altera en las funciones del ser humano y afecta negativamente al estado de bienestar de una persona, puede afectar e impactar a nuestro cuerpo, mente o comportamiento con las demás personas.

4.10. Víctima

Para el Dr. Johnny Salcedo, víctima “Es la persona natural o jurídica que sufre, como resultado del cometimiento de un delito, la afectación o daño, físico o moral, material o psicológico. Usualmente, al daño material que produce el delito va ligado el daño moral”. (Salcedo, 2014, p. 4)

Según como manifiesta el siguiente autor, la víctima es la persona afectada física, mental y materialmente por hechos delictivos, considerándose así también a los ofendidos de la víctima, ya sea familiares inmediatos (padres, cónyuge, hijos o hermanos) o personas ajenas que por alguna circunstancia resultaron con lesiones físicas, mentales o materiales, por la conducta antisocial del infractor. (Covarrubias, 2014, p. 388)

La voz del derecho (2014) define a víctima como:

La persona que ha sufrido una pérdida, lesión o daño en su persona, propiedad o derechos como resultado de una conducta que constituya una violación a la legislación penal nacional, constituya un delito bajo el derecho internacional que implique una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente, que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica.

Persona que sufre un daño individual o colectivamente, ya sea una acción u omisión como una lesión física o mental, pérdidas económicas, sufrimiento emocional o menoscabo en sus derechos.

Art. 11.- Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.
2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.
4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.
5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.
6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.
7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como a recibir asistencia especializada.
8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.
9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.
10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación pre procesal y de la instrucción.
11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.
12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.

Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.

El Art. 441 del Código Orgánico Integral Penal establece. - Víctima. - Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio...
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad...
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora

o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores. 6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción. 7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos. 8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo. (Código Orgánico Integral Penal, 2020, p. 159)

4.11. La responsabilidad penal

“Naturalmente, que, para establecer una responsabilidad, es necesario encontrar los indicios, circunstancias, hechos o actos que sirvan de antecedente o base para presumir un acto contrario a la ley”. (Gallegos, 2010)

La responsabilidad penal sanciona, y la civil repara un daño. La responsabilidad penal se suele pagar al Estado, y la civil a la víctima.

La culpabilidad es responsabilidad, pero con una dimensión mucho más profunda. Entiende que cuando se plantea la responsabilidad, es de considerar a la de la sociedad, sea por el papel que ha designado en un sujeto responsable como por los diferentes controles que la ha impuesto. En este sentido, la conciencia del hombre surge por su relación social; entonces la sociedad responde también por esa conciencia lograda por el hombre. La conciencia no es primeramente una cuestión psíquica sino histórico-social; es el proceso histórico-social el que determina, en relación a la psiquis del individuo, su conciencia.

Responsabilidad implica que el hombre es actor, esto es, que desempeña un papel y, por tanto, alcanza conciencia de él; pero como actor está dentro de un drama, de una relación social, y su conciencia está determinada por ella específicamente y por los controles sociales ejercidos sobre ella.

Bustos considera que el límite de la reacción social que se ejerce sobre sobre el sujeto se halla en su conciencia, pero dado que esta se determina socialmente, también la sociedad toda responderá sobre ello.

Bustos plantea que lo que importa es la persona responsable frente al sistema penal-criminal, es decir, que esta pueda responder frente a las tareas concretas que le exige el sistema. Por ello, considera que responsabilidad implica exigibilidad.

Roxin la define desde una perspectiva material, como una "actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa". Se afirma la culpabilidad cuando el sujeto estaba disponible en el momento del hecho para la llamada de la norma según su estado mental y anímico, cuando (aún) le eran psíquicamente asequibles "posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma". (Roxin, 1997, p. 204)

El concepto "reprochabilidad" desarrollado por la concepción normativa de la culpabilidad resulta incompleto, ya que la valoración se orienta solo hacia la culpabilidad. La valoración no atañe solamente a la cuestión de si se puede formular un reproche (de culpabilidad) contra el sujeto, sino es un juicio sobre si, desde puntos de vista jurídico penales, ha de hacérsele responsable de su conducta. Se perfecciona el concepto normativo bajo la dirección de una concepción normativa de responsabilidad.

La responsabilidad penal depende de dos datos que deben añadirse al injusto: la culpabilidad del sujeto y la necesidad preventiva de sanción penal, que hay que deducir de la ley. Señala Roxin que "el sujeto actúa culpablemente cuando realiza un injusto jurídico-penal pese a que (todavía) le podía alcanzar el efecto de la llamada de atención de la norma en la situación concreta y poseía una capacidad suficiente de autocontrol, de modo que le era psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a derecho". (Roxin, 1997, p. 205)

El concepto funcional de culpabilidad de Jakobs.- Nos presenta como un fin rector y determinante de la culpabilidad a la estabilización de la confianza en el ordenamiento perturbada por la conducta delictiva. Así, existe responsabilidad "cuando falta la disposición a motivarse conforme a la norma correspondiente y este déficit no se nos presenta con un fin rector y determinante de la culpabilidad a la estabilización de la confianza en el ordenamiento perturbada por la conducta delictiva así existen responsabilidad cuando falta el diagnóstico conforme a la norma correspondiente y este déficit no se puede hacer entendible sin que afecte a la confianza general en la norma". (Peña, 2010, p. 207)

Esta falta de motivación por la norma, se entiende tanto si el autor no tuvo disposición o estuviera obligado a ella, "es decir, cuando fuera competente por su falta de motivación". Se entiende a la culpabilidad como una infidelidad al derecho, es un menoscabo a la confianza que se tiene en la norma, para lo que debe desarrollarse un determinado "tipo de culpabilidad": el autor debe comportarse antijurídicamente; debe ser capaz de cuestionar la validez de la norma; debe actuar sin respetar el fundamento de validez de las normas; y en algunas

oportunidades, acompañar elementos especiales de culpabilidad que dependen del tipo de delito.

Concepto de culpabilidad en Zaffaroni:

Se concluye que la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. (Peña, 2010, p. 207)

Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar una situación de vulnerabilidad en el que el sistema penal ha concentrado su peligrosidad, descontando el mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad.

Responsabilidad en Bustos Ramírez:

La culpabilidad es responsabilidad, pero en una dimensión mucho más profunda entiende que cuando se plantea la responsabilidad es de considerar la sociedad sea por el papel que esta ha designado en un sujeto responsable como por los diferentes controles que le ha impuesto. En este sentido, la conciencia del hombre surge por su relación social; entonces la sociedad responde también por esa conciencia lograda por el hombre. La conciencia no es primeramente una cuestión psíquica sino histórico-social; es el proceso histórico-social el que determina, en relación a la psiquis del individuo, su conciencia. (Peña, 2010, p. 209)

Se trata de qué es lo que puede exigir el sistema social, el Estado, en definitiva, de una persona frente a una situación concreta. Responsabilidad y exigibilidad son dos términos indisolublemente unidos. El Estado no puede exigir si no ha proporcionado o no se dan las condiciones necesarias para que la persona pueda asumir una tarea determinada por los demás y que es exigida también por el sistema. La visión de la culpabilidad como exigibilidad consiste no en la capacidad del sujeto para dar una respuesta determinada, sino de la capacidad del Estado para exigir esa respuesta.

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

Para José Urquiza Olaechea, tipicidad y antijuridicidad expresan distintos momentos valorativos y se presentan en forma de escalón, situación que permite la delimitación de los elementos penales. (Peña, 2010)

Una conducta resulta intolerable para el sistema social porque afecta o pone en peligro bienes jurídicos, esto es, quiebra la paz social y desarmoniza los procesos de comunicación social en que concurre el ciudadano, la sociedad civil, las instituciones. Luego, en un segundo nivel, se indaga si tal conducta afecta el ordenamiento jurídico o está "justificada". Sobre tales presupuestos descansa "otro" juicio de valor referido a los dos primeros: a la conducta típica y antijurídica realizada por el sujeto, esto es, la culpabilidad penal. La culpabilidad penal es un conjunto de preguntas y respuestas. Solo como consecuencia de responder las interrogantes se pasa a fundamentar la culpabilidad en el caso concreto; visto así, la culpabilidad como categoría jurídico-penal es un imperativo o una necesidad, pues solo así se justifica que una conducta quede inmersa en los dominios del derecho penal.

4.12. Reparación integral

Luis Cueva (2015), señala: La reparación integral (*restitutio in integrum*) es un conjunto de medidas jurídico-económicas a favor de la víctima para paliar los efectos del daño sufrido. Con las medidas que se adopten se pretende hacer desaparecer o, al 23 menos, minimizar los daños, el dolor y las violaciones de los derechos. (Cueva, 2015, p. 37)

Aguirre y Alarcón (2018) mencionan que “la reparación integral surge como consecuencia jurídica de la vulneración de un derecho por la que se exige a su vez la responsabilidad del agresor” (p. 4).

El autor Carlos Martín (2009), a través de su obra *Diálogos sobre la reparación*, señala: La reparación integral se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones. Estas medidas tienen dos objetivos: 1. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos. 2. Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones. (Martín, 2009, p. 11)

Aguirre y Alarcón (2018) mencionan que “la reparación integral surge como consecuencia jurídica de la vulneración de un derecho por la que se exige a su vez la responsabilidad del agresor” (p. 4). Asimismo, Aguirre y Alarcón (2018) hacen énfasis en que “contiene alcances más profundos respecto al proyecto de vida de las víctimas, en razón de que la afectación de derechos implica consecuencias de mayor magnitud en los ámbitos intangibles

del ser humano, que no se limitan a una compensación económica” (p. 5). La reparación integral es una institución que tiene por objeto subsanar las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho.

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

Es preciso citar el Art. 18 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que establece: Art.18 reparación integral. -En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona titular del derecho violado goce y disfrute en el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir entre otras formas de restitución del derecho como la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación la satisfacción, las garantías que el hecho no se repita como la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar como las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, a la prestación de servicios públicos como atención a la salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación para la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas como los gastos efectuados con el motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por lo que sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia la reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresamente con de las obligaciones individualizadas como positivas y negativas como a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo como modo y lugar en que deben cumplirse, salvó la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a una nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.

Esta normativa tiene que ser utilizado de referencia por los jueces y tribunales de garantías penales al momento de establecer la reparación integral de los daños sufridos por la víctima. No existe una norma similar en el Código, pero es bastante esclarecedora el contenido reparador. Qué debe contener una sentencia judicial cuando se acreditó que una persona ha sido penalmente victimizada.

Este reconocimiento victimológico de la reforma debe tomar tierra en las prácticas forenses por parte de la fiscalía. Al momento de investigación previa y en la instrucción fiscal, así como en la etapa de juicio para lograr recabar y practicar los elementos de convicción como evidencias y pruebas tanto del perjuicio ocasionado a las víctimas como también en los bienes de los procesados que van a permitir reparar integralmente los perjuicios sufridos por parte del sujeto pasivo del delito.

Recordemos que el artículo 622 numeral 6 del Código Establece que entre los requisitos de la sentencia que: seguidos se deben establecer la reparación integral de la víctima basada en los elementos de prueba que ha fundamentado dicha determinación. Por ende, la fiscalía no debe limitarse exclusivamente a presentar y practicar pruebas que acrediten la existencia material del delito y la responsabilidad del procesado como también debe siempre probar el perjuicio sufrido y la forma en que se debe reparar a la víctima. No hacerlo implicaría que la pretensión procesal de la fiscalía fuera solo un carapacho hueco que satisface solo conseguir sentencias condenatorias, pero nunca con reparar realmente las víctimas.

Es muy común en el pueblo de las víctimas no se constituyen como acusadores particulares por falta de recursos para contratar un abogado y es ahí donde la fiscalía debe tomar la batuta y posicionar una teoría del caso incluyente de las necesidades de reparación de la víctima como ya que éstas no necesitan ser acusadores particulares para lograr que su perjuicio se ha reparado.

Es importante rescatar que el código diferencia lo que establece el Código de Procedimiento Penal del año 2000 incorpora como uno de los perjuicios a reparar a los daños inmateriales. Eso conlleva a que siempre el fiscal debe establecer que durante la investigación hubo la existencia de sufrimientos y aflicciones causadas a la víctima del delito por cuánto deberán ser reparadas por el infractor.

Por ejemplo, en un caso concreto de lesiones no vas a llevar a la audiencia de juicio un informe médico-legal sino también todos los documentos que justifiquen tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como eventuales daños morales para que en la descendencia el monto de reparación integral sea el producto de una discusión entre fiscalía y defensa como y no solamente una apreciación sometida al ojímetro judicial solo así podemos hablar cabalmente de que la teoría del caso de la fiscalía tendrá un componente victimológico que permitirá situar como uno de los puntos de litis en la audiencia de juzgamiento la reparación integral de la víctima.

En el caso de una violación de naturaleza sexual será preciso que la fiscalía presente en audiencia de juzgamiento, no solamente una pericia médica-legal y una pericia psicológica a la víctima sino todas las facturas tanto de asistencia psicológica y psiquiátrica que la víctima haya requerido desde la comisión del delito y como consecuencia del himno así como también una estimación de Cuántas sesiones adicionales va a requerir luego del juicio con un profesional de Salud Mental para poder intentar establecer su psiquis o cómo lo estaba antes del delito.

Sí eso llegara a ser posible o por lo menos intenta reparar de la mejor forma los años psicológicos ocasionados. Entonces creemos que la fiscalía habrá mejorado en su representación de la comunidad. Vale la pena mencionar como una normativa citada el artículo 18 la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como que se hace mucho énfasis a la reparación incluso es uno de los temas sobre los cuales se puede indagar con la propia víctima y hasta convocar a una nueva audiencia solo para analizar Solo este tema.

Dentro del procedimiento penal va a estar y al momento de rendir su testimonio que el fiscal pregunté respecto de todos los temas asociados a los requerimientos victimológico para una adecuada reparación integral, y si acaso no le hiciera el fiscal como los jueces de una forma aclaratoria Podría preguntar en el mismo sentido. Pero no hacen ni creo que lo harán por mucho tiempo. Un tema relevante a la discusión de reparación integral son los gastos ocasionados de movilización de parte de la víctima y sus familiares al sistema de Justicia.

4.13. Tutela Judicial Efectiva

La tutela judicial efectiva se vulnera en los casos en que no se ejecuta el fallo judicial ya que, la satisfacción, que ha de otorgar el proceso, ha de ser plena y práctica y no meramente platónica o irreal, por estas razones es necesario que los órganos judiciales adopten las medidas necesarias para poder actuar frente a comportamientos impeditivos, dilatorios o fraudulentos que incidan en el cumplimiento de la sentencia. (Echeverría & Suárez, 2013, p. 65)

Vanesa Aguirre (2010), al hablar de tutela judicial efectiva, señala:

Se conceptúa a la tutela judicial efectiva como el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, con los requisitos constitucionales y legales del caso. La tutela judicial toma vida a través de la ejecución de las sentencias, sin la ejecución, las resoluciones judiciales y los derechos que en ella se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y por tanto no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial. La ejecución, pues, se satisfará completamente cuando materialice cada una de las disposiciones de la sentencia (Aguirre, 2010, p. 14-15).

El autor Jesús González Pérez ha señalado que la Tutela Judicial Efectiva: Es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas; este derecho despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. (González, 1985, p. 27)

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978, 25 estados Parte. Ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977.

Artículo 8.- Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Constitucion-2008

El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Debemos tener en cuenta que la tutela judicial efectiva velara por nuestros derechos, intereses y garantiza la defensa de los ciudadanos.

Es menester indicar que, toda persona puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectividad.

El Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 23.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020, p. 10)

4.14. Seguridad Jurídica

Explicación de normativa que regula la seguridad jurídica y motivación:

a) Declaración Universal de los derechos Humanos

Artículo 8. (Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley...)

b) Convenio europeo, para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo.

Numeral 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

c) Declaración americana de los derechos y deberes del hombre

Lugar y fecha de la Convención: Bogotá, 1948. Marco institucional. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Derecho de justicia.

Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

d) Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

e) Jurisprudencia Internacional

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 comerciantes. Excepción Preliminar. Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Sin embargo, la seguridad jurídica exige que los Estados sepan a qué atenerse. En consecuencia, si la Comisión otorga un plazo al Estado para que cumpla con las recomendaciones del informe, debe esperar a que éste remita su respuesta dentro del plazo fijado y valorarla con el objeto de decidir si someter el caso al conocimiento de la Corte es la alternativa más favorable para la tutela de los derechos contemplados en la Convención, o si, por el contrario, las medidas adoptadas por el Estado para cumplir las recomendaciones de la Comisión constituyen una contribución positiva al desarrollo del proceso y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, de manera que se investiguen las violaciones a los derechos humanos que se le atribuyen, se sancione a los responsables de dichas violaciones y se reparen sus consecuencias...".

f) Jurisprudencia Comparada:

- i. Tribunal Constitucional de la República de Chile. Sentencia Rol No.: 718-2007: "...como lo ha precisado esta Magistratura, no puede la ley, por ende, reputarse tal en su forma y sustancia si el legislador ha creído haber realizado su función con meros enunciados globales, plasmados en cláusulas abiertas, o a través de fórmulas que se remiten, en blanco, a la potestad reglamentaria, sea aduciendo o no que se trata de asuntos mutables, complejos o circunstanciales. Obrar así implica, en realidad, ampliar el margen limitado

que cabe reconocer a la discrecionalidad administrativa, con detrimento ostensible de la seguridad jurídica...".

- ii. Tribunal Constitucional de España. Sentencia No.: 206/2007: "Por lo que respecta a la previsión legal habilitante, hemos dicho que la reserva de ley constituye el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas y no es una mera forma, sino que implica exigencias respecto del contenido de la Ley que, naturalmente, son distintas según el ámbito material de que se trate, pero que en todo caso implican que el legislador ha de hacer el máximo esfuerzo posible para garantizar la seguridad jurídica o dicho de otro modo, la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 4; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 10)...".

a) Normativa Constitucional que regula la Seguridad Jurídica:

- i. Constitución Ecuatoriana- 2008

Artículo 82 señala. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes,

- ii. Jurisprudencia Constitucional, CASO 045-15-SEP-CC, Derecho a seguridad jurídica. La Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando

se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

Es menester indicar que es uno de los valores fundamentales en nuestro ordenamiento, todo aquello que no atente contra los derechos de las personas así se considera lo más cercado al bien común; aplicando la certeza del conocimiento y ejecución del Derecho.

5. Metodología

5.1. Métodos

En la presente investigación se hará uso de los siguientes métodos:

Método Científico: son las etapas que se recorre para obtener conocimiento válido ante la comunidad científica. Para lo cual, se utilizan técnicas confiables para obtener resultados fiables a lo largo de la investigación y poner a prueba la hipótesis planteada.

Método Inductivo: Este método va de lo particular a lo general, por lo que, se analizan casos particulares para obtener conclusiones generalizadas. Por lo tanto, es un proceso sistemático que procede a partir del conocimiento de hechos particulares para formular teorías generalizadas.

Método Deductivo: es aquel que parte del estudio de lo general a lo particular o específico, siendo un complemento la ayuda del método analítico. Puesto que, al partir de las generalidades se realizan inferencias mentales y se llegan a nuevas conclusiones, a la vez se ingiere posibles soluciones a la problemática a investigar.

Método Analítico: es aquel donde se analizan las partes de un todo, por lo que, es un procedo lógico que posibilita descomponer un todo en sus partes, elementos, cualidades, para estudiar al fenómeno o problema de forma detallada y establecer nuevas teorías.

Método Exegético: es el método que obliga a una interpretación gramatical o literal de las disposiciones fiscales, de conformidad con lo que el párrafo, la oración o frase que se aplica. Con ayuda de este método se realizará un estudio minucioso con el fin de encontrar el significado que el legislador le dio a las disposiciones legales. En la presente investigación, este método tiene relevancia en cuanto a que se está tratando de analizar varias normas jurídicas en relación al tema de investigación y poder encontrarles sentido, a partir de su origen etimológico, la descripción de la problemática y las posibles soluciones al problema.

Método Hermenéutico: es una forma de análisis que tiende a la interpretación, aplicada principalmente al estudio de textos, en nuestro caso, el método permitirá la interpretación de textos jurídicos que permiten entender el significado de las normas jurídicas. Por lo tanto, el fin es encontrar la esencia de la ley a través de la interpretación.

Método Mayéutica: Es un método de investigación el cual consta de hacer las preguntas apropiadas para guiar a una persona a la reflexión y así sea capaz de encontrar en su mente conceptos ocultos a primera instancia. En la presente investigación, es de ayuda en cuanto a la dinámica de preguntas y respuestas, puesto que, hace explícita una verdad.

Método Estadístico: es aquel método que ofrece un conjunto de procedimientos para el manejo y recolección de datos cualitativos y cuantitativos. Dentro de las etapas tenemos: recolección, recuento, presentación, síntesis y análisis. La recolección de información implica la elección de la población, el diseño de las técnicas a aplicar. La síntesis es el examen del objeto en su totalidad. Finalmente, el análisis es la descomposición de la información en sus elementos integrantes simples.

Método Sintético: consiste en resumir lo analizado en todo el proceso investigativo. Lo que se debe resumir son los aspectos más relevantes.

5.2.Procedimientos y Técnicas

Técnicas de acopio teórico documental: que sirva para la recolección de todas las identificaciones posibles tales como: datos bibliográficos, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

Técnicas de acopio empírico: También conocidas como técnicas de campo, tenemos las siguientes:

- **Observación Documental:** Estudios de documentos que aportan a la investigación.
- **Encuesta:** Que consiste en elaborar un cuestionario que contenga preguntas claras y concretas para obtener respuestas con la finalidad de recolectar datos y una vez tabulados, se podrá conocer la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas.
- **Entrevista:** Consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizará a 10 personas especialistas conocedoras de la problemática.

5.3.Materiales y Herramientas

- **Herramientas:** Grabadora, cuaderno de apuntes, fichas, retroproyector, cámara, computadora.
- **Materiales:** Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes.

Los resultados que se obtengan a través de la aplicación de los diferentes métodos y técnicas se presentarán con la ilustración de tablas, barras o gráficos y de forma pormenorizada a través del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, planteamiento de la hipótesis y finalmente para determinar las conclusiones y recomendaciones referentes a la solución del problema investigado.

6. Resultados

6.1. Resultados de las encuestas

La técnica de encuesta fue dirigida a 30 Profesionales del Derecho de la provincia de El Oro, mediante un modelo de cuestionario el cual consta de cinco preguntas, como resultados dieron los siguientes:

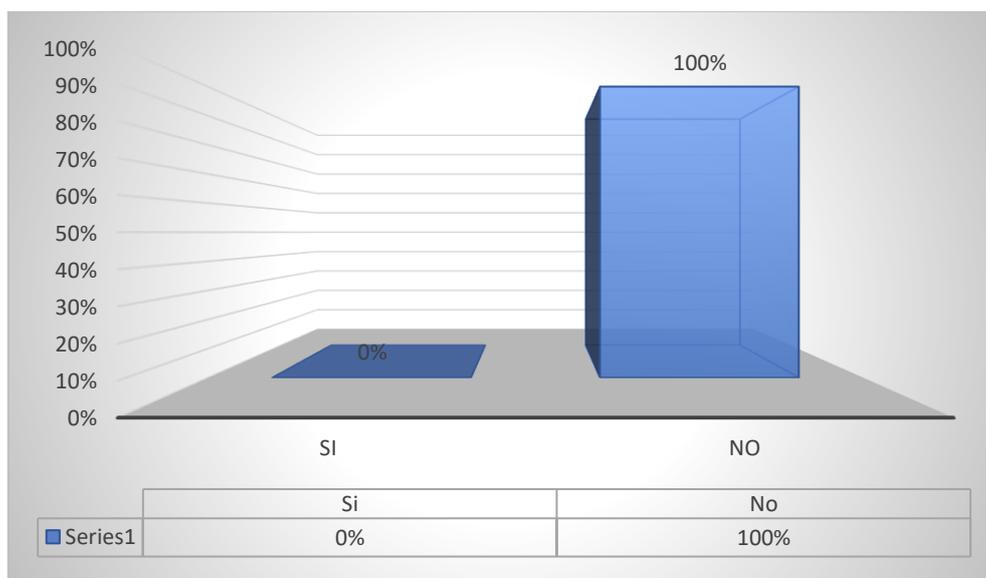
Primera pregunta:

Cree usted, que las lesiones causadas por accidentes de tránsito y diagnosticadas en el informe médico con resultados de lesiones menores a tres días, garantizan el derecho a la reparación integral a las víctimas y la responsabilidad penal del infractor.

Tabla 1. Resultados de encuestas

Indicadores	Variable	Porcentaje
SI	0	00%
NO	30	100%
TOTAL	30	100%

Figura 1. Resultados de encuestas



Interpretación:

En la presente pregunta los treinta encuestados que corresponden al 100%, responde que las lesiones causadas por accidentes de tránsito y diagnosticadas en el informe médico con

resultados de lesiones menores a tres días, no garantizan el derecho a la reparación integral a las víctimas y la responsabilidad penal del infractor, porque no se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, no se puede sancionar; ya que al no estar tipificada como delito ni contravención la presunta víctima no puede reclamar. Por lo tanto, es considerada una conducta atípica, no está considerada ni delito, ni contravención. Al no estar en la normativa que se pueda sancionar al infractor y así garantizar el derecho a la reparación integral a las víctimas. En ciertos casos después se pueden evidenciar más problemas de salud como resultado del accidente de tránsito. Este tipo de lesiones carece de garantías por no ser muy grave las heridas y después pueda que se agrave la víctima y no hay quien se responsabilice por los daños causados. Además señalan que para materializar la protección y reparación integral garantizada en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador; concordante con los artículos, 77 y 622.6 del Código Orgánico Integral Penal, garantizan la reparación a la víctima; e inclusive puede llegar por intermedio de una conciliación; y en lo relacionado a la responsabilidad penal del infractor es la consecuencia jurídica propia de su conducta típica antijurídica, si así hubiese sido probado, y debe ser sancionado con la pena que establezca el Legislador.

Análisis:

Comparto la opinión de los encuestados porque al ser una conducta ilícita que lesiona la integridad personal de las víctimas en accidente de tránsito se debe reprimir a los responsables, recordemos que las lesiones traen repercusiones posteriores pese de existir un primer examen médico legal, es indispensable volver a practicar otro examen con distinto profesional de la salud para que sea imparcial el informe y se diagnostique nuevo tratamiento. Para que se pueda iniciar la acción penal debe estar correctamente tipificada el delito o contravención, así mismo la determinación de la autoridad competente que debe conocer y resolver la infracción. Toda víctima de accidente de tránsito está garantizada en la Constitución de la República, a una reparación integral, ampliando los mecanismos de reparación integral en el Código Orgánico Integral Penal; así mismo, se establece la obligatoriedad del juzgador señalar la reparación integral correspondiente en las sentencias que ha dictado.

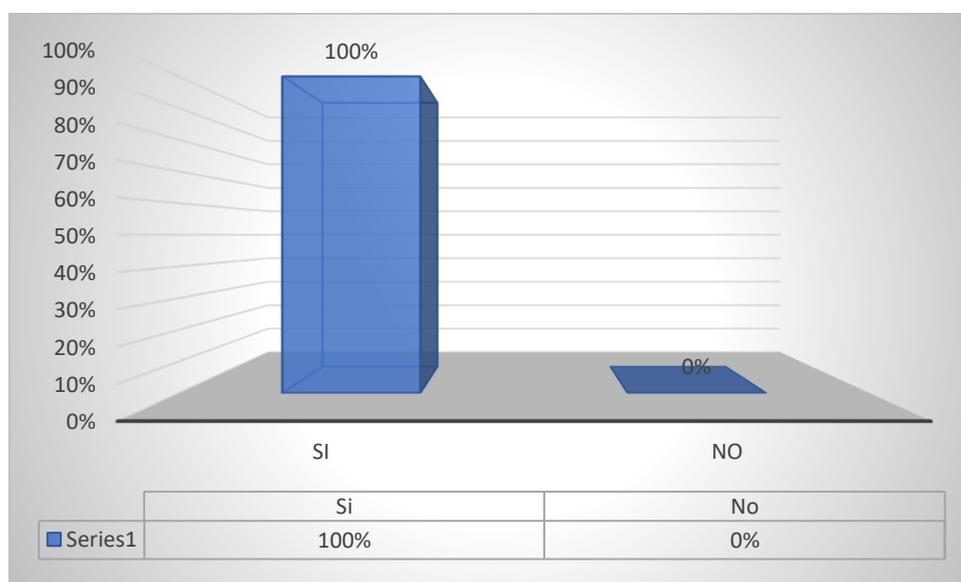
Segunda pregunta:

¿Considera usted que el alto índice de accidentes de tránsito con lesiones hasta tres días, vulnera derechos constitucionales a las víctimas, por no estar tipificado como contravención de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal?

Tabla 2. Resultados de encuestas

Indicadores	Variable	Porcentaje
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Figura 2. Resultados de encuestas



Interpretación:

En esta interrogante los treinta encuestados manifiestan que las lesiones hasta tres días de incapacidad ocasionadas en accidentes de tránsito vulneran derechos constitucionales a las víctimas, por no estar tipificado como contravención de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal; Porque existen muchos casos que se ha dado la vulneración de derechos a las víctimas por ese vacío legal, y al no estar tipificado no se puede sancionar al responsable lo que afecta el derecho de las víctimas. Este tipo de lesiones podrían ser sujetos a una conciliación, pueden ser derivados a medios alternativos y mínima intervención penal. En vista que no hay una forma efectiva de garantizar una reparación más que todo por la seguridad jurídica la existencia de normas previas claras y públicas. Además, consideran que debemos rechazar la violencia en todas sus formas y por más mínimo que sea el tiempo de incapacidad debe ser sancionado. Afirman que a un sujeto procesal se los denominada víctima según el Art. 439 numeral 2 de Código Orgánico Integral Penal, el legislador lo ha olvidado y lo ha dejado desprotegido en este tipo de infracciones, al momento, no existe trámite mediante el cual puedan juzgar la conducta del infractor; y con relación a la vulneración de derechos constitucionales, si se produce; Art. 3 numeral 8, Art. 11, numeral 2 y 9 de la Constitución de la República;

concordante con el Art 75, ibidem, “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia “(...); estas personas Víctimas del tipo de hechos como los contenidos en la pregunta, que es cierto no se las puede sancionar al momento llamar infracciones porque no constan en la ley; y se configura el Art. 5 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, respecto del principio de legalidad; vulnera el derecho constitucional a que accedan a la justicia gratuita, que es un derecho de protección.

Análisis:

Comparto las opiniones brindadas por los encuestados porque ayudan a fortalecer el trabajo investigativo haciendo conocer el vacío legal que existe en la normas penal y procesal penal, para sancionar a los responsables de las lesiones en accidentes de tránsito que no exceden de tres días de incapacidad y enfermedad. Pese de estar garantizados los derechos de la víctimas a un reparación integral y la responsabilidad del Estado frente a la seguridad integral y cultura de paz, y el derecho de igualdad de oportunidades para acceder ante la administración de justicia y obtener de ella la tutela judicial efectiva conforme lo prevé la Constitución de la República, no se ha desarrollado en la norma interna penal y procesal con la tipificación de la conducta ilícita de lesiones por accidentes de tránsito con incapacidad hasta tres días; lo que se constituye en un vacío jurídico hasta en su procedimiento expedito para juzgar este tipo de lesiones.

Tercera pregunta:

Seleccione las opciones correctas: La falta de normativa en el COIP, acerca de las lesiones causadas por accidentes de tránsito que producen a la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de hasta tres días:

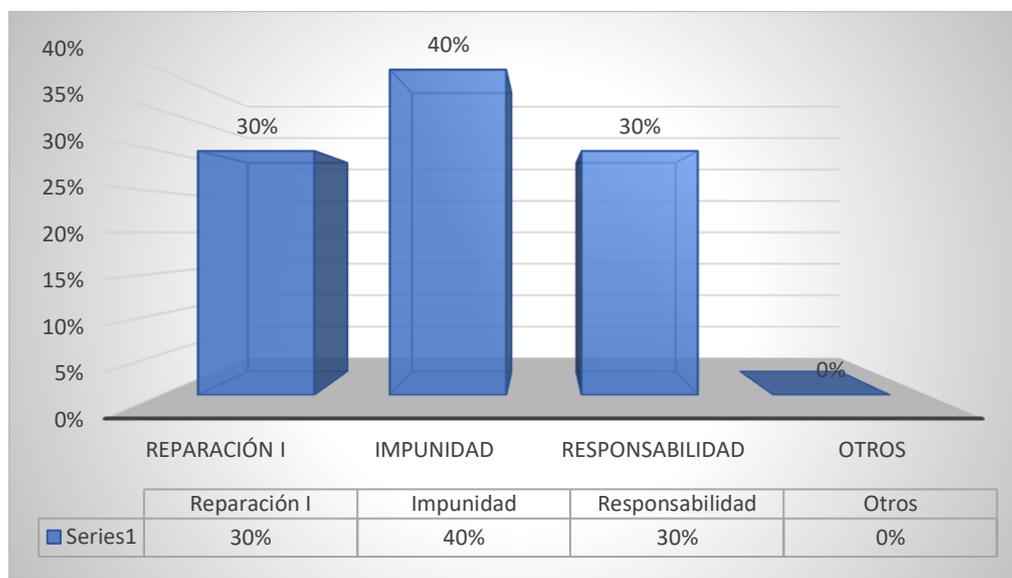
- a) Vulnera el derecho a la reparación integral de la víctima. ()
- b) Deja en impunidad el hecho ilícito ()
- c) No establece la responsabilidad penal del infractor. ()
- d) Otros.

Tabla 3. Resultados de encuestas

Indicadores	Variable	Porcentaje
Vulnera el derecho a la reparación	9	30%
Deja en impunidad el hecho ilícito	12	40%

No establece la responsabilidad	9	30%
Otros	0	0%
TOTAL	30	100%

Figura 3. Resultados de encuestas



Interpretación:

Como se observa en esta pregunta los encuestados seleccionan las opciones correctas al considerar la falta de normativa en el Código Orgánico Integral Penal, acerca de las lesiones causadas por accidentes de tránsito que producen a la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de hasta tres días: a). Vulnere el derecho a la reparación integral de la víctima seleccionan nueve personas que equivalen al 30%, en cambio doce encuestados que representan el 40% escogen la opción b). Deja en impunidad el hecho ilícito; mientras que nueve interrogados que corresponden al 30% señalan la opción d). No establece la responsabilidad penal del infractor.

Análisis:

Como se observa la opción más escogida es referente a la impunidad en el que vienen quedando los expedientes fiscales, llegando al archivo, al no constituir infracción alguna para ser investigada y procesado el infractor. Conlleva que no exista la reparación integral a la víctima y sea sancionado penalmente el responsable del accidente de tránsito con lesiones hasta tres días. Al tratarse de un ejercicio de acción pública penal el Fiscal procede investigar con el parte informativo que elabora la Policía Especializada, lo cual, no trasciende, porque con el informe

médico legal se establece que la lesión no pasa más de tres días, lo cual constituye un obstáculo legal para el desarrollo del proceso; y no constituye delito, para continuar con su investigación, teniendo como salida dictar el archivo de la casusa. Dejando en indefensión los derechos de la víctima; y al infractor en libertad, sin exigir su cumplimiento en la reparación integral.

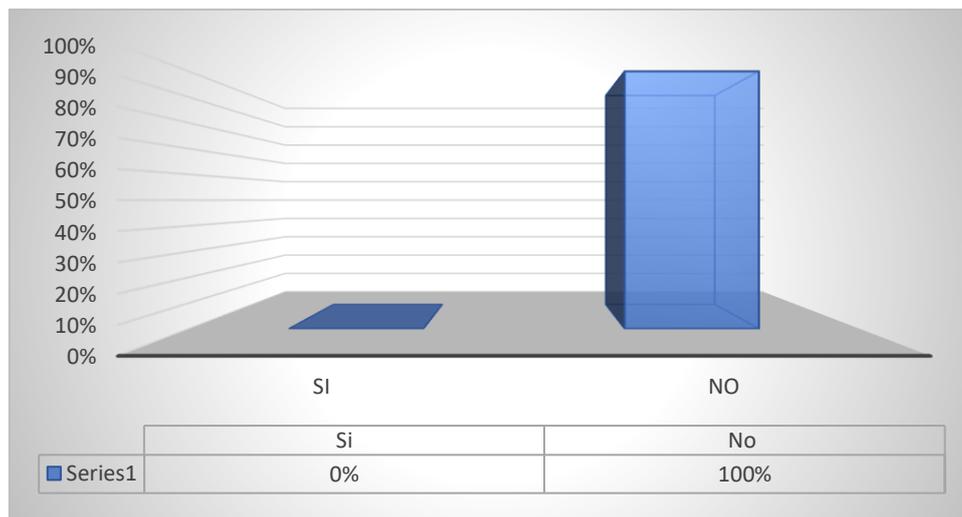
Cuarta pregunta:

¿Considera usted que se debería permitir el archivo de los expedientes en la Fiscalía al justificarse que la lesión por accidente de tránsito su incapacidad y enfermedad es menor a tres días, y no consta en el catálogo como contravención de tránsito para ser juzgada?

Tabla 4. Resultados de encuestas

Indicadores	Variable	Porcentaje
SI	0	0%
NO	30	100%
TOTAL	30	100%

Figura 4. Resultados de encuestas



Interpretación:

En la cuarta pregunta los treinta encuestados que conforman el 100% manifiestan que no se debería permitir el archivo de los expedientes en la Fiscalía al justificarse que la lesión por accidente de tránsito su incapacidad y enfermedad es menor a tres días, y al no constar en el catálogo como contravención de tránsito para ser juzgada debería tipificarse; porque debemos tener presente que la ley está para prevalecer derechos q no se vulneren en este caso, como no está en la normativa se necesita subsanar; De que vale que se archive si se va vulnerar

derechos a la víctima y no se va sancionar al infractor. Cuando llega a conocimiento de Fiscalía un parte o denuncia de un presunto delito de lesiones causadas por accidente de tránsito, luego de disponerse las diligencias necesarias en caso de que el resultado del examen médico legal sea una incapacidad o enfermedad inferior a tres días la Fiscalía que conoce el caso debe archivar el mismo por cuanto el hecho no constituye delito, y no se puede inhibir ante un Juzgado o Unidad Judicial por cuanto no está catalogada como contravención. Se queda en la impunidad el hecho ilícito así sea leve. Se toma en cuenta que si se continúa con una investigación que está tipificada o establecida es absurdo investigar algo que no es delito; principio de legalidad y seguridad jurídica. Conforme lo ordena el Art. 195 de la Constitución, es titular de la acción penal pública, y los tres días de incapacidad producidos en accidente de tránsito no se subsumen en el Art. 152 de Código Orgánico Integral Penal, a los cuales remite el Art. 379 ibidem, es decir, no está legislado para que Fiscalía intervenga como titular de la acción penal pública y así lo hacen los señores fiscales se inhiben de conocer la causa de tres días de incapacidad en accidentes de tránsito por no ser competentes.

Análisis:

Conuerdo con las opiniones vertidas de los encuestados, porque existe un bien jurídico protegido por la constitución que es el derecho a la integridad personal de las víctimas; así mismo la reparación integral que tienen derecho las víctimas; y la respectiva sanción que debe imponérsele al infractor. Al no poder continuar con las investigaciones por una lesión que conlleva una incapacidad y enfermedad de hasta tres días; los infractores se aprovechan y no reparan a las víctimas, mientras que el fiscal después de haber realizado una investigación previa se ve en la obligación de archivar la causa por no estar tipificado como contravención para garantizar derechos de las víctimas.

Quinta pregunta:

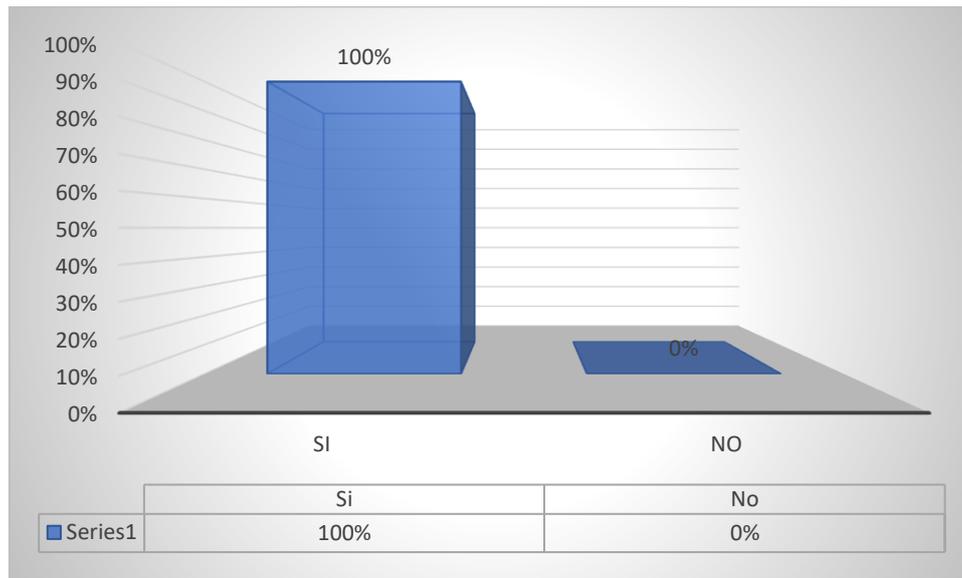
Está usted de acuerdo con la presentación de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para incorporar como contravención de tránsito, las lesiones causadas por accidente de tránsito un daño de hasta tres días.

Tabla 5. Resultados de encuestas

Indicadores	Variable	Porcentaje
SI	30	100%
NO	0	0%

TOTAL	30	100%
-------	----	------

Figura 5. Resultados de encuestas



Interpretación:

En esta quinta pregunta los treinta encuestados que constituyen el 100%, señalan que si están de acuerdo con la presentación de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para incorporar como contravención de tránsito, las lesiones causadas por accidente de tránsito un daño de hasta tres días; porque sería muy bueno que se dé la propuesta de reforma como contravención ya q es leve y mucho mejor si se da por el procedimiento expedito; es leve la lesión pero es necesario sancionar al infractor, por q afecta en este caso a la víctima. Mucho mejor si da por el procedimiento expedito, de esa forma se garantiza los derechos de las presuntas víctimas que se ven afectados por estos accidentes de tránsito. Las personas que hacen uso de las vías serán un poco más responsables, y sería bueno incorporar en el catálogo de contravenciones y si es por el procedimiento expedito mucho mejor. Para que exista mayor responsabilidad en el conductor o el infractor, beneficiaria a la ciudadanía ya que sabemos que son accidentes leves que las contravenciones no son mayores, pero es una contravención que cometen hacia esa persona: además señalan que sobre todo no dejar expuesta a la víctima se ven muchos casos que no les ayuda porque creen que son daños o casos de salud menores y les dan como reparaciones sumas que no ayudan a la víctima. Con la finalidad de proteger a la víctima, ya que nuestro país es constitucional de derechos y justicia, y una persona que sufra este tipo de lesiones el Estado tiene la obligación de protegerla y se le debe garantizar su acceso a la justicia, con eficiencia, celeridad y el más

alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución como el derecho a la salud y para garantizar la reparación integral.

Análisis:

Finalmente los encuestados dan un aporte a la investigación jurídica manifestando la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal tipificando como contravenciones las lesiones en accidentes de tránsito hasta tres días, de esta manera se estaría garantizando el derecho a la salud y reparación integral de la víctima, así mismo el responsables sería sancionado con la finalidad de prevenir futuros accidentes de tránsito y no quede en la impunidad estas clases de lesiones que no pasean de tres días el estado de saludo por enfermedad o incapacidad establecida por el examen médico legal, estando de acuerdo con lo manifestado por los encuestados.

6.2. Resultados de las entrevistas

La técnica fue aplicada a diez abogados profesionales Jueces, Fiscales, Médico legista, secretarios de Unidades Judiciales y Fiscalía de la Provincia de El Oro, de quienes se obtuvo la siguiente información:

Primera pregunta: La Constitución de la República en el Art. 78 establece que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial y se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, la restitución, indemnización, y satisfacción del derecho violado, ¿cree usted que se cumple con esta disposición legal?

Respuestas:

Primer entrevistado: Sin duda que la reparación integral a la víctima que prevela el artículo 78 de la constitución es parte del derecho de la tutela judicial efectiva que prevé en el artículo 75 de la Ley Suprema, sin embargo, de ello no siempre se cumple con la reparación integral. Incluso pese a los casos donde exista sentencia condenatoria, porque, muchas de las veces incurrir en el delito son personas que no asumen la responsabilidad de la reparación integral a la víctima en este caso. Y esto se queda por lo general, sin cumplirse, muy pocos son los casos donde se cumple la reparación de carácter económico a favor de la víctima, en este caso.

Segundo entrevistado: específicamente en nuestro código orgánico integral penal no está establecido en si las lesiones en su totalidad y no se cumple de manera específica. Tenemos algo referente con el 152, pero no en sí precisa, en este caso la figura por el tipo de lesiones menores a tres días.

Tercer entrevistado: considero que no se cumple por cuanto el artículo 78 establece claramente la protección a las víctimas y al no estar tipificado lesiones causadas por accidentes

de tránsito menores a tres días en el código orgánico integral penal no se estaría cumpliendo con lo que hace referencia el artículo 78 de la Constitución.

Cuarto entrevistado: las lesiones causadas por accidentes de tránsito menores a tres días, de acuerdo al artículo 78 de la constitución de la república del Ecuador no se da cumplimiento por cuanto no se encuentra tipificado en el código orgánico integral penal que debe establecer lo que es una sanción. Por ende, no se puede llevar al mecanismo de reparación integral a la víctima. en este caso, debemos tener también presente que estos casos si se dan en la provincia de El Oro, sino también a nivel nacional y siempre quedan en la impunidad y simplemente se archivan. Entonces, si existe lo que es una vulneración en este caso a esta disposición legal.

Quinto entrevistado: no, porque no repara integralmente a la víctima. Cuando es un accidente de tránsito menores a tres días, entonces, el artículo 78 de la constitución de la República del Ecuador, considero que, esta disposición legal no se cumple.

Sexto entrevistado: acerca de las lesiones causadas por accidentes de tránsito menores a tres días con relación al artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, esta disposición legal no se da por circunstancias de que no se da la reparación integral y a su vez no se encuentra tipificado. Entonces, no hay el mecanismo para que se cumpla este artículo a través de un debido proceso.

Séptimo entrevistado: comparto en este caso que las lesiones causadas por accidentes de tránsito menores a tres días, en relación con el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador sobre las víctimas, que gozarán de protección especial en este caso, el mecanismo no se da en el ámbito de este tema que establece que el alumno, por motivo de que no se encuentra tipificado. Y cómo todos tenemos conocimiento que, si no se encuentra tipificado, no se puede dar un mecanismo a una sanción, en este caso al infractor. Entonces, considero que esta disposición legal no se cumple.

Octavo entrevistado: viendo el ámbito del tema y relacionando considero que no se cumple este mecanismo de reparación integral y a su vez en total el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador no se da fiel cumplimiento a esta disposición legal.

Noveno entrevistado: en el caso de tránsito menores a tres días de acuerdo al artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador no se da cumplimiento a esta disposición legal. Puesto que, debemos tener en cuenta que el mecanismo no existe para sancionar ni como delito ni como contravención. Entonces, no se puede conllevar en este caso lo que es la reparación integral ni tampoco garantizar el derecho a la víctima.

Décimo entrevistado: sin lugar a dudas no se cumple con esta disposición de acuerdo al tema sobre las lesiones menores a tres días conforme al artículo 78 de la Constitución de la República

del Ecuador. Esta disposición legal no se da fiel cumplimiento por cuanto no conlleva lo que es una tipificación en el Código Orgánico Integral Penal.

Comentario de la autora:

Las respuestas de los entrevistados son aceptables de compartir porque en accidentes de tránsito con resultados de lesiones de hasta tres días de incapacidad y enfermedad, no se garantiza una reparación integral conforme manda la Constitución de la República debido a que existe un vacío legal para poder procesar y sancionar a los responsables del accidente; todos estos casos quedan en la impunidad, comienza con la investigación previa y terminan siendo archivadas las causas, por no estar tipificado como contravención de tránsito y seguir el correcto procedimiento expedito.

Segunda pregunta: ¿Considera usted, que las lesiones de hasta tres días de incapacidad, causadas por accidentes de tránsito queden en la impunidad por no encontrarse tipificadas como contravención en el Código Orgánico Integral Penal?

Respuestas:

Primer entrevistado: efectivamente, son conductas atípicas, es decir, que no están previstas como infracción en la legislación penal de la ley. Las lesiones de tránsito causadas en un accidente de tránsito se juzgan en relación a lo que prevé el artículo 152. Entonces, el artículo 152 a partir del numeral 1 no prevé infracciones con lesiones, infracciones con lesiones menores a tres días. Por ello, este tipo de infracción no está tipificada, no se puede corroborar, no se puede procesar a una persona que haya incurrido en esa infracción.

Segundo entrevistado: No, no considero que debe quedar en la impunidad, porque todos tenemos derechos, tanto la víctima, en este caso como está establecido en la constitución. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas, así como también a la indemnización. Al no establecerse un tipo penal estaríamos dejando y creando la inseguridad jurídica a esa persona y la protección del Estado de dicha persona.

Tercer entrevistado: al no encontrarse tipificado este tipo de lesiones quedan en la impunidad, por cuanto no se los puede juzgar a las personas que realizan este tipo de actos.

Cuarto entrevistado: en las lesiones menores a tres días considero que si quedan en la impunidad, ya que no están tipificadas como contravenciones y a su vez no se puede sancionar al infractor en este caso.

Quinto entrevistado: sí, si quedan en la impunidad, en muchos casos se ha visto que han quedado en la impunidad y por cuanto no se encuentra tipificado, ni como contravención, ni como delito, pero sería lo más lógico que se dé como contravención ya que es algo leve.

Sexto entrevistado: a mi parecer si queda en la impunidad y aparte de ello no se encuentra tipificado ni como contravención ni como delito en el código orgánico integral penal. Y como no se encuentra tipificado no hay sanción para el infractor, entonces, si queda en la impunidad y simplemente se archiva.

Séptimo entrevistado: debemos tener en cuenta que hay muchos casos que son menores a tres días en lesiones de tránsito, pero simplemente se archivan, porque no constan en el catálogo del Código Orgánico Integral Penal como contravención ni como delito. Entonces, efectivamente queda en la impunidad.

Octavo entrevistado: sí, considero que queda en la impunidad por cuanto no está tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

Noveno entrevistado: sí, quedan en la impunidad porque no se puede sancionar al infractor por cuanto no está tipificado en nuestro Código Orgánico Integral Penal.

Décimo entrevistado: puedo manifestar que si porque no hay sanción de aquel hecho ilícito y simplemente queda en la impunidad. Conforme no consta en el Código Orgánico Integral Penal, entonces no se podría dar fiel cumplimiento.

Comentario de la autora:

Comparto las opiniones de los entrevistados, agregando que la impunidad de estos actos ilícitos de lesiones de hasta tres días de incapacidad, causadas por accidentes de tránsito, al no estar prescritas en la norma penal, tanto la contravención de tránsito con su respectiva sanción; así mismo, como su procedimiento expedito de contravención de tránsito. Siendo indispensable su tipificación como contravención en el Código Orgánico Integral Penal. Debe cumplirse con el principio de legalidad de la norma de estar prescrita con anterioridad del hecho delictivo para ser considerada como contravención de tránsito, reciba su sanción el responsable y sea juzgada mediante un procedimiento penal especial.

Tercera pregunta: ¿Cree usted, que existe vacío legal en los Art. 379 y Art 152 del COIP, al sancionar las lesiones de cuatro días en adelante, sin tipificar las lesiones menores a tres días?

Respuestas:

Primer entrevistado: Podría considerarse como un vacío legal o en su defecto como parte de la política criminal del Estado. Considerando que son conductas leves que no merecen el reproche penal. Sin embargo, si hay casos que han suscitado, que se han dado en la realidad de personas que han sufrido lesiones de dos, tres días y no se ha podido intervenir a través de fiscalía, ni la persona afectada ha podido interponer una denuncia para que se le repare en virtud de que no existe tipificación. Entonces, podríamos tener como un vacío legal al no prever eso

en la legislación y no haya sanción para el infractor que permita juzgar a una persona por infracciones menores a tres días.

Segundo entrevistado: claro que sí, porque como diríamos antes, no se está especificando la contravención o a su vez esos tres días se lo toman cómo una contravención de manera generalizada de por decir, muchos de los casos quedan en archivo y se estaría dejando en indefensión a la víctima, porque ya sean uno o dos días igualmente en este caso se estaría vulnerando, sino se da lo que es una reparación integral o a su vez no se sigue su debido proceso.

Tercer entrevistado: si existe ese vacío legal, dado que no se encuentra tipificado en nuestro Código Orgánico Integral Penal sobre las lesiones que se produzcan menores a tres días.

Cuarto entrevistado: considero que, si existe un vacío legal, existe una incongruencia en el artículo 379 y el artículo 152. Por motivo que el artículo 152 menciona de cuatro días en adelante sobre la sanción de lesiones y de menores a tres días no están tipificadas, ni como delito ni como contravención. Entonces, consideraría que, si existen un vacío legal ya que, deja en indefensión a la víctima.

Quinto entrevistado: sí, porque el artículo 152 numeral 1, indica cuatro días en adelante no menores a tres días. Entonces, si considero que existe lo que es un vacío legal.

Sexto entrevistado: sí, me parece que existe un vacío legal. Como profesional del Derecho, en el artículo 152 a partir de cuatro días en adelante existe sanción para el infractor, menores a tres días no existen. Entonces, considero que si existe lo que es vacío legal.

Séptimo entrevistado: considero muy personal en el ámbito como profesional, que en el artículo 379 con concordancia que da para que se sancione a raíz del artículo 152 del código orgánico integral penal acerca de las lesiones, solo está tipificado de cuatro días en adelante. Entonces, no se considera menores a tres días, en este caso, si existe lo que es un vacío legal por cuanto en el artículo 644 al 646 del mismo Código no establece tampoco lo que es una sanción como contravención en el ámbito de lesiones menores a tres días. Entonces, que existe una incongruencia en este caso de incoherencia, por ende, lo que se debe establecer es la tipificación en el código orgánico integral penal para subsanar este vacío legal.

Octavo entrevistado: si existe un vacío legal. También debemos tener en cuenta que esto se debe subsanar a través de los legisladores. Por motivo que, no hay concordancia en el artículo 379 al estipular que se rijan en las sanciones del artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal a partir del numeral 1 indica cuatro días en adelante, no menores a tres días. Entonces, no está como delito ni como contravención. En definitiva, si existe un vacío legal.

Noveno entrevistado: si existe lo que es un vacío legal, porque no se encuentra en el catálogo del Código Orgánico Integral Penal ni como contravención ni como delito.

Décimo entrevistado: puedo manifestar en parte que, si considero que hay un vacío legal analizando los dos artículos, porque no está tipificado menores a tres días en el artículo 152, sino de cuatro días en adelante. Entonces, no está como contravención ni delito. Por ello, si existe un vacío legal.

Comentario de la autora:

Estoy de acuerdo con los criterios de los entrevistados debido a que existe vacío legal en los Art. 379 y Art 152 del Código Orgánico Integral Penal, sin tipificar las lesiones menores a tres días, existiendo norma expresa para sancionar por lesiones por incapacidad de cuatro días en adelante, el legislador no le prestó atención la criminalidad que se da con frecuencia en accidentes de tránsito donde quedan archivados los expediente fiscales sin lograr resolverlo por no existir norma expresa, amparado a la interpretación literal de la norma y del tipo penal de cada infracción. No existiendo en el catálogo de contravenciones de tránsito las lesiones por incapacidad o enfermedad hasta tres días; recordemos que estamos hablando de un bien jurídico protegido que es la integridad física, psicológica y derecho a la salud de las personas, el Estado debe garantizar a sus habitantes una seguridad integral, y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Cuarta pregunta: Está usted de acuerdo que las lesiones causadas por accidente de tránsito menores a tres días deben ser consideradas contravenciones en el Código Orgánico Integral Penal.

Respuestas:

Primer entrevistado: sí, efectivamente. Al ser una conducta leve puede tipificarse como una contravención de tránsito.

Segundo entrevistado: sí, me parece que hasta incluso se podría dar un trámite expedito que es mucho más rápido. Las partes incluso pueden llegar a acuerdos de conciliación y si así lo amerita el caso. En este caso en acuerdo de voluntades y sino caso contrario ser sancionados siguiendo el debido proceso de acuerdo a lo que determina la ley y darle esa protección a la víctima.

Tercera entrevista: considero que si deberían ser consideradas como contravenciones, debe existir un juzgamiento y una reparación integral a las víctimas en el presente caso.

Cuarto entrevistado: en este caso, considero que, si sería lo más lógico y pertinentes para todas las personas que cruzan por esta situación que se considere como contravenciones y mucho mejor si es para el procedimiento expedito, ya que es mucho más rápido y podrían llegar a un acuerdo las partes.

Quinto entrevistado: sí, porque se vulnera el derecho a la reparación integral y lo más factible es que se considere como contravención en el Código Orgánico Integral Penal.

Sexto entrevistado: me parece que es necesario que las lesiones causadas por accidentes de tránsito menores a tres días se tipifiquen en el Código Orgánico Integral Penal como contravenciones que sería lo más lógico y factible para que se conlleve a su expediente expedito que es mucho más corto y más rápido para ambas partes.

Séptimo entrevistado: en este caso, si tendría que considerarse como contravenciones ya que debemos tomar en cuenta que lesiones menores a tres días es algo leve y a su vez se podría conllevar por su procedimiento expedito que es mucho rápido, eficaz para las partes como para la víctima hasta para el infractor.

Octavo entrevistado: si deberían ser consideradas como contravenciones y a su vez también conllevar lo que es un procedimiento expedito, mucho más rápido, en este caso para la víctima.

Noveno entrevistado: estoy de acuerdo y es necesario que se conlleve por medio de contravenciones ya que es mucho más efectivo, rápido y mejor si es por el procedimiento expedito.

Décimo entrevistado: existe claramente un vacío jurídico, entonces por ende considero que si se vulnera los derechos a las víctimas que han pasado por estas situaciones y sería bueno que se dé por medio de contravenciones, o sea que se lo considere así, ya que, es algo leve y porque no en un procedimiento expedito.

Comentario de la autora:

Totalmente de acuerdo con lo manifestado por los entrevistados, para que las lesiones causadas por accidente de tránsito menores a tres días sean consideradas contravenciones en el Código Orgánico Integral Penal; los actos ilícitos reiterativo en la sociedad ecuatoriana deben ser frenados con la tipificación y sanción, así mismo con el respectivo procedimiento especial que debe ser tratado esta clase de lesiones que no pasan los tres días de incapacidad o enfermedad. Los asambleístas a través del proyecto de ley reformativa les corresponden proponer la reforma conforme lo determina el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador. Una vez tipificados los fiscales podrán iniciar la acción penal contravencional y aplicar la sanción pertinente o mecanismo adecuado para la solución de conflicto que el régimen penal ecuatoriano permite para cada caso.

Quinta pregunta: Que sugerencia daría usted para garantizar los derechos de las víctimas de accidentes de tránsito, con resultado de lesiones con enfermedad o incapacidad menores de tres días.

Respuestas:

Primer entrevistado: en primer lugar, habría que hacer una propuesta de reforma legal dirigida a la Asamblea Nacional que se considere la posibilidad de tipificar como infracción contravencional las lesiones causadas por accidente de tránsito menores a tres días. Primero a ello y luego adecuar el procedimiento expedito a fin de que la víctima pueda acudir ante los órganos de justicia y hacer valer sus derechos.

Segundo entrevistado: que se ha establecido y exista una normativa en estos casos. Que si se deriva una contravención se le indemnice como una contravención lo más considerable en nuestro Código Orgánico Integral Penal para que se indemnice a las víctimas, en caso de comprobarse ya que la carga de la prueba estaría establecida por las partes. En este caso, el infractor tendría su infracción y estaría normativo y tipificado en nuestro Código Orgánico Integral Penal. Como contravención sería muy bueno, ya que, muchas de las veces quedan en la impunidad y esto causa lo que es seguridad jurídica.

Tercer entrevistado: como sugerencia se podría decir que ya al ser tipificado este tipo de lesiones como contravenciones menores a tres días, podría considerarse ya un resultado para poder resarcir los daños que hayan sufrido las víctimas en este tipo de lesiones de tránsito.

Cuarto entrevistado: en este caso mi sugerencia sería que se dé una propuesta de reforma para garantizar así los derechos a las víctimas y que se dé una reparación integral y más que todo, que tengamos seguridad jurídica, por motivo que si existe un vacío legal que se da muy frecuentemente, de lesiones menores a tres días. Entonces, deberíamos considerar esta situación bastante y sería muy bueno que se considere como una contravención, que se establezca para que se dé por medio de un procedimiento expedito y se dé mucho más rápido y más efectivo en este caso para la víctima y hasta incluso para el infractor.

Quinto entrevistado: modificar el Código Orgánico Integral Penal y considerar las lesiones con incapacidades menores a tres días como contravenciones y que se puedan garantizar los derechos a las víctimas.

Sexto entrevistado: la sugerencia que podría decir, que aquí tendrían que tomar en cuenta lo que es una propuesta de reforma para que los legisladores tengan en cuenta y a su vez se puedan garantizar los derechos y haya seguridad jurídica, ya que esto si se da. De estas infracciones, el infractor en este caso queda sin sanción por motivo que no está tipificado y perjudica a las víctimas, ya que simplemente queda en la impunidad.

Séptimo entrevistado: en primer lugar, se considera que la sugerencia esencial tendría que empezar por conllevarse de una propuesta de reforma para que los legisladores vean la falta de normativa y a su vez también subsane este vacío legal. Para así garantizar los derechos de las

víctimas y que sus resultados menores a tres días se puedan conllevar a una reparación integral o como se considere en este caso lo más esencial que es garantizar la seguridad jurídica. Por ello, esperando que se llegue a dar una reforma que los legisladores tomen en cuenta para que no se siga vulnerando el derecho a las víctimas, ya que, son tres días de lesiones o menos, pero en este caso es irrelevante, ya que si existen casos que se dan frecuentemente.

Octavo entrevistado: en opinión propia, la sugerencia que daría es que se dé una propuesta de reforma en el Código Orgánico Integral Penal, porque es lo más lógico es este aspecto y así garantizar el derecho de las víctimas y a su vez para que el infractor tenga su propia sanción.

Noveno entrevistado: que se subsane el vacío legal que existe y es evidente porque hay muchos casos que quedan en la impunidad.

Décimo entrevistado: la sugerencia sería que si sería correcto que se implemente una reforma de ley, ya que es muy necesario para garantizar los derechos de las víctimas y así también no se sigan vulnerando y quedando en la impunidad. Asimismo, subsane este problema que existe en la sociedad por falta de normativa.

Comentario de la autora:

Las opiniones de los entrevistados favorables a una reforma al Código Orgánico Integral Penal, compartiendo que se considere como contravenciones de tránsito y sean reprimidas por medio del procedimiento expedito. Lo primordial es asegurara a la víctima una reparación integral con la verificación que su incapacidad no se extienda con el transcurso de los días a consecuencia del accidente del tránsito. Para garantizar a la víctima se debe buscar le mecanismo adecuado que permita una justa reparación integral a la víctima por su daño causado a su integridad física y psicológica y daños materiales.

6.3. Estudio de casos

Caso Nro. 1

1. Datos referenciales

Juicio Nro. 070101817120576

Delito: Lesiones causadas por accidente de tránsito

Denunciante: Z.G.B.S.

Sospechoso: A.B.Z.Y

Fiscalía: Fiscalía Multicompetente del Cantón Arenillas N°2

Fecha de a Denuncia: 15 de diciembre del 2017

2. Antecedentes del caso:

El pasado 15 de diciembre del 2017, sobre las 17:00 horas conducía mi Motocicleta color negro, Matricula IE105M de mi propiedad momento que me sorprende una camioneta fantasma

el cual quedo por Servicio Integrado de Seguridad Ecu 911, intentando adoptar medidas cautelas, coger la salida de la carretera ya mencionada cruzándose para ello en la trayectoria del vehículo por mi conducido, me imposibilito hacer nada para evitar el impacto.

Que a minutos comparece la ambulancia donde fue atendido que levanto atestado de lo sucedido.

A raíz de la colisión fui atendido por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, el medico diagnostico lesiones y golpes hacia mi persona siendo dado de alta el mismo día de los hechos. Que, pasado los tres días, del accidente sufrí por mareos, acudí nuevamente y tengo el certificado médico, en el que se me sometido a nueva exploración.

Que el vehículo que conducía de mi propiedad ha sufrido importantes daños materiales, por lo cual pido que se me indemnice por daños materiales y daños perjudicados en contra de mi integridad.

Diligencias y solicitud de archivo.

Continuando con el trámite de la Investigación Previa N° 070101817120576, por Accidente de Tránsito con resultado de LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, dispongo: UNO.- Con fecha 22 de Diciembre del 2017, a las 10:31, Fiscalía avocó conocimiento de la denuncia Formal-Escrita presentada por el Sr. Z.G.B.S., mismo que manifiesta: "Que el pasado 15 de Diciembre del 2017; sobre las 17h00 horas conducía mi motocicleta Ranger color negra matricula IE105M de mi propiedad, momento en el que por el interior de la misma me sobrepasa una camioneta fantasma el cual quedó grabado por el Servicio Integrado de Seguridad ECU911 intenta sin adoptar las debidas cautelas coger la salida de la carretera ya mencionada cruzándose para ello en la trayectoria del vehículo por mi conducido, sin que me fuera posible hacer nada para evitar el impacto, que a los minutos compareció la ambulancia donde fue atendido que levantó atestado de lo sucedido". DOS.- Con estos antecedentes se inicia la etapa de investigación y al presumir la existencia de una Infracción Penal de Tránsito, la Fiscalía de Accidentes de Tránsito N°2, de conformidad con lo establecido en el Art. 195 de la Constitución; Art. 410, 411, 442, 560; y, 580 del Código Orgánico Integral Penal; y, Art. 282, numeral 3 del Código orgánico de la Función Judicial, se dio inicio a la Fase de Investigación Previa tendientes a esclarecer de manera objetiva este hecho, disponiendo la práctica de varias diligencias, que fueron ordenadas para ser practicadas entre ellas: a) Versiones; b) Reconocimiento del Lugar de los Hechos; c) Pericias Técnicas del avalúo de daños materiales de los vehículos involucrados en el incidente; d) Requerimiento de informes; e) A fojas 15-17 reposa un Parte Policial N° PJUCP34671286 elaborado por el CboP. mismo que exterioriza: a lo que me permito informar que no ha sido posible llevarla a efecto,

por la inasistencia de las partes inmersas en el accidente, siendo el motivo por el cual no se realizó la mencionada diligencia" Con los que se demostrarían la materialidad de la Infracción en este hecho. Con el objeto de investigar los hechos puestos en mi conocimiento la presente investigación previa se ha orientado en torno a los parámetros antes indicados, sin embargo, desde la fecha del presunto cometimiento de la infracción hasta el día de hoy, ha transcurrido más de un año sin que se haya obtenido elementos de convicción en torno a la presunta materialidad y la posible responsabilidad penal de los infractores, considerando los antecedentes descritos. Debe considerarse además que para poder encontrar elementos que justifiquen la adecuación típica de la conducta es necesario contar con información que únicamente pueden ser proporcionadas por los involucrados. TRES. - En aplicación del principio de mínima intervención penal, celeridad y economía procesal, amparado en los dispuesto en el literal l) numeral 7 del Art. 76, Art. 75 y 169 de la Constitución de la República, numeral cuarto del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial en armonía con el principio procesal de objetividad plasmado en el Art. 5, numeral 21 del referido cuerpo legal. Así como el Principio de Mínima Intervención Penal establecido en el Art. 3, Art. 585 inciso final del Código Orgánico Integral Penal y en concordancia en el Art. 586 y 587 del mismo cuerpo legal, por lo expuesto considero que es innecesario e inoficioso continuar con la sustentación de la investigación, ofíciase al señor/a Juez/a de la Unidad Judicial de Garantías Penales de El Oro, a fin de que DISPONGA EL ARCHIVO DE LA PRESENTE DENUNCIA. Remítase el expediente original. La Sra. secretaria sienta razón en los libros correspondientes para los fines de ley.

3. Antecedentes y resolución.

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA DE EL ORO. Machala, lunes 7 de marzo del 2022, las 14h56. VISTOS.- En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Machala, dentro del Trámite No. 07283-2019-09164G, por un presunto delito de LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, por encontrarse el presente trámite en estado de resolver el requerimiento de Archivo, para hacerlo se considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez de Garantías Penales es competente, tanto por tiempo, por el lugar, por las personas y por la materia, para conocer, sustanciar, resolver y ejecutar lo resuelto dentro del presente proceso de acción pública, de conformidad con lo establecido en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación a los artículos 398, y 404 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal garantizado siempre el derecho al debido proceso.- SEGUNDO.-

VALIDEZ PROCESAL.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que la pueda viciar de nulidad; más bien por el contrario, se ha cumplido con los garantías normativas y derechos fundamentales de los

sujetos procesales, se han hecho efectivos los principios constitucionales de tutela judicial efectiva de los derechos, de seguridad jurídica, de contradicción, de celeridad y economía procesal; por estas circunstancias el proceso es válido, en consecuencia no hay nulidades que declarar.-

TERCERO: ANTECEDENTES.- El presente caso tiene como antecedente una denuncia - presentada por Z.G.B.S., mayor de edad, ecuatoriano, con cedula de identidad No. 0705294825 y domicilio en esta ciudad de Machala, ante usted comparezco y manifiesto lo siguiente: Que el pasado 15 de diciembre del 2017, sobre las 17:00, conducía mi MOTOCICLETA RANGER COLOR NEGRO, matrícula IE105M de mi propiedad, momento en el que por el interior de la misma me sobrepasa una camioneta fantasma el cual quedo grabado por Servicio Integrado de Seguridad ECU911, intenta sin adoptar las debidas cautelas, coger la salida de la carretera ya mencionada cruzándose para ello en la trayectoria del vehículo por mí conducido, sin que me fuera posible hacer nada para evitar el impacto. Que a los minutos compareció la ambulancia donde fue atendido que levantó atestado de lo sucedido. A raíz de la colisión fui atendido por el Servicio Integrado de Seguridad ECU911, en el me diagnosticaron lesiones y golpes hacia mi persona siendo dado de alta el mismo día de los hechos. Adjunto como Documento aviso radial de la policía ya que fui víctima del accidente. Que, pasados tres días, a la vista del empeoramiento que sufría por mareos, acudir nuevamente y tengo la el certificado médico, en el que se me sometió a nueva exploración. Que el vehículo que conducía de mi propiedad ha sufrido importantes daños materiales, disponiendo una cuantía que se me indemnice por daños materiales y daños y perjuicio en contra de mi integridad. - Con estos antecedentes se activó la respectiva investigación previa No. 070101817120576 de fecha 26 de diciembre del 2017 ordenándose varias diligencias;

CUARTO. -Nuestro sistema procesal conforme lo establece la Constitución de la República en su Art. 169, es un medio para la realización de la Justicia, y las normas procesales deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal. Se ha respetado el debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, que es un principio fundamental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente; es también importante referirnos al principio de tipicidad, reconocida en el

artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que es un elemento fundamental en materia penal, toda vez que a través de esta garantía los miembros de la sociedad tienen la certeza de la existencia de conductas configuradas como infracciones y las sanciones que devienen de estas, precautelando que las personas conozcan con anterioridad del cometimiento de determinado acto u omisión, las consecuencias jurídicas que estos producirán. Sobre este principio, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 037-13-SEP-CC, Caso No. 1747-11-EP ha señalado que: "...la tipicidad es un condicionamiento esencial de la materia penal conforme lo determina la Constitución de la República, puesto que garantiza que las personas sean juzgadas por actos que se encuentren establecidos previamente en la ley como delito o infracción penal, este principio del derecho penal es conocido también como *nullum crimen nulla poena sine lege*". - QUINTO. – Que de conformidad con lo establecido en el Art. 586 del Código Orgánico Integral penal la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador el archivo de la investigación cuándo: 1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos. 2. El hecho investigado no constituye delito; 3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso. 4. Las demás que establezcan las disposiciones de ese Código; SEXTO. - En el presente caso, la fiscalía alega que hasta la presente fecha ha transcurrido el tiempo necesario y suficiente desde que se apertura la investigación sin encontrar elementos suficientes para una posible formulación de cargos, con los antecedentes expuestos fundamentándose en concordancia con el COIP, artículo 586, numeral 1, solicita el archivo definitivo de la presente indagación previa. - SEPTIMO. - De conformidad con lo establecido en el COIP Numeral 1 del Art. 587 íbidem, se comunicó a la víctima o denunciante y al denunciado para que se pronuncien en el plazo de tres días; sin que las partes procesales realicen pronunciamiento alguno; OCTAVO. Revisado el expediente se puede apreciar que efectivamente la denunciante, se ha limitado a presentar una denuncia, se han ordenado varias diligencias en la presente investigación, sin embargo, por haberse excedido los plazos señalados para la investigación, sin que Fiscalía haya obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos, solicita se proceda al archivo, por lo que al estar debidamente fundamentado el pedido de la Fiscalía, en aplicación al mencionado Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal y en atención al principio de economía procesal se acepta la petición del fiscal actuante, Fiscal de la Unidad Especializada de Accidentes de Tránsito 2, por lo que se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de la Investigación Previa No 070101817120576 sin perjuicio que de aparecer nuevos elementos de convicción, podría reabrirse la investigación. Se ordena devolver las actuaciones al Señor Fiscal que interviene en

el presente caso, para los fines consiguientes de Ley; Intervenga el secretario titular de la Unidad de Garantías Penales de Machala.

4. Comentario de la Autora:

En presente caso por accidente tránsito se llega al archivo del expediente fiscal determinando: Se presenta la denuncia el 15 de diciembre del 2017, y con fecha 07 de marzo del 2022, el Juez de Garantías Penales procede archivar la causa pre-procesal, fundamentando su archivo definitivo: de la actuación del Fiscal durante todo el tiempo no logró reunir los suficientes elementos de convicción.

1. Por haber excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos. Es decir, al no existir mayor referencia que sirvan para fundamentar la existencia de un delito o contravención, y a su vez determinar la responsabilidad penal del infractor por encuadrar su conducta al tipo penal de un delito o contravención penal.
2. El hecho investigado no constituye delito; fundamenta el Fiscal al no estar positivado en el catálogo como delito o contravención de tránsito no se puede seguir con las investigaciones, ni procesar al sospechoso por el cometimiento de una infracción.
3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso. En las lesiones con el examen médico legal por incapacidad de hasta tres días, se estaría dejando a un lado la investigación por existir un procedimiento normado a seguir con esta clase de actos ilícitos que no forman parte del catálogo de delitos o contravenciones de tránsito.
4. Las demás que establezcan las disposiciones de ese Código, por haberse acogido a un mecanismo de solución judicial o prejudicial.

En conclusión, este caso paso a ser archivado por reunir todos los elementos que facultan ala fiscal utilizar para fundamentar el archivo de la investigación previa. Dejando en la impunidad esta lesión de tránsito por ser menor a tres días de incapacidad. Sin recibir sanción alguna los responsables, y la víctima queda en indefensión de sus derechos a la salud, integridad física y psicológica y a la indemnización por los daños y perjuicio ocasionados a consecuencia por el accidente de tránsito.

Caso Nro. 2

1. Datos referenciales

Juicio Nro. 07283201900448

Delito: Contravención de Tránsito

Actor: Fiscalía General del Estado

Demandado: G.A.Z.T. y M.I.P.M.

Fiscalía: Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala

Fecha de a Denuncia: 24 de abril del 2019

2. Antecedentes del caso

M.I.P.M, dentro del proceso signado con el No.07283-2019-0048; ante usted con el debido respeto comparezco y solicito lo siguiente: PRIMERO: Señora Jueza tengo a bien indicar que con fecha miércoles 24 de abril del 2019, mediante sorteo fue ingresada a su Unidad Judicial de Garantías Penales y que mediante sorteo la presente causa recayó con Usted, por cuanto la señora Fiscal en su petición indica que se inhibe de seguir conociendo con la presente Investigación, ya que, por los daños materiales ocasionados a los vehículos, los mismos no son suficientes para que se constituya delito, por lo que remite el expediente hacia la Judicatura de El Oro, a fin que Usted avoque conocimiento por cuanto se estaría ante una Contravención de Tránsito de Segunda Clase de conformidad con el Artículo 387, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO: Por lo antes indicado solicito se le dé trámite de conformidad con lo que indica el Artículo 644 del Código de Procedimiento Penal, debiendo señalar día y hora para la Audiencia de Juzgamiento.

RAZON: dentro de la causa N° 07283-2019-00448; por Contravenciones de Tránsito, la presente causa se encuentra pendiente de despacho conforme consta del SATIE del acta de sorteo de fecha 24 de abril de 2019, las 10:35, competencia recaída en la Unidad Judicial de Garantas Penales con sede en el cantón Machala conformado por Juez Secretario, por lo que he procedido a realizar las gestiones correspondiente a fin de ubicar el expediente y los escritos, una vez agotados los esfuerzos no se encuentra el expediente por lo que procedo a agregar tres escritos que me entrega el responsable de archivo activo y formar un expedientillo con el acta de sorteo que imprime del SATJE en la que se evidencia que se adjunta expediente fiscal en 71 fojas más oficio N° FPEO-FEAT2-0897-2019-000023-0 (original). Téngase en cuenta que la suscrita secretaria ingreso mediante acción de personal Nro. 01447-DP07-2019- CA, de fecha 16 de mayo de 2019. Particular que comunico para los fines de Ley.

Circunstancia de hechos:

Por medio del presente pongo en su conocimiento mi mayor, que encontrándonos de servicio como Vial 2, por comunicado del ECU-911 avanzamos hasta las calles 9 de mayo y calle Héctor Toro a verificar un accidente de tránsito, ya constituidos en el lugar se encontraban los Agentes Civiles de Transito de esta ciudad entregándonos el procedimiento, el mismo que se trataba de un choque lateral angular, entre el vehículo de placas OBA-5289, color dorado, marca Chevrolet, tipo sedán, conducido por el ciudadano K.Z.J.E., con cédula de ciudadanía N°.0700564081, con licencia de conducir tipo B valida hasta el 28/06/2016, vehículo que

circulaba sobre la calle Héctor Toro en sentido Este-Oeste, y el vehículo de placas GIM-0127, marca Chevrolet, color vino, conducido por el ciudadano, con licencia de conducir tipo "B" vigente, con cedula de ciudadanía 0702656703, vehículo que circulaba sobre la calle 9 de Mayo en sentido Sur-Norte, además el ciudadano iba acompañado de su esposa M.I.P.M, quien producto del accidente resultó herida por lo que fue trasladada en ambulancia hasta el hospital Teófilo Dávila ingresando de emergencia ,donde fue valorada por el médico de turno, donde luego de varios diagnósticos nos entregó el certificado médico, además dándole el alta médica, a los dos señores conductores se les realizo la prueba de alcoholemia dando como resultado 0.00 G/L a ambos conductores, los vehículos fueron ingresados hasta los patios de retención vehicular para los tramites de Ley.

Acta de Examen Médico Legal.

En el cantón de MACHALA, a los Once días del mes de marzo de 2019, a las 16:57:30, designo como perito, con acreditación Nro. 100, quién se encuentra debidamente acreditado ante el Concejo de la Judicatura, a fin de que realice el(la) EXAMEN MEDICO LEGAL al señor(a) M.I.P.M de 43 años de edad; por supuestas LESIONES causadas a su persona, debiendo posesionarse al instante de la pericia. El Perito deberá presentar (su informe a la brevedad posible.

En el cantón de MACHALA, a los Once días del mes de Marzo de 2019, a las 17:12, ante el Fiscal de Turno de EL ORO, comparece con el objeto de posesionarse del cargo de Perito, quien fue nombrado para la práctica del EXAMEN MEDICO LEGAL al señora P.M.M.L. de 43 años de edad; juramentado el perito, que fue en legal y debida forma, jura desempeñarse fiel y legalmente en su cargo, para constancia firma la presente acta junto con la señora Fiscal y la Secretaria Ad-hoc que CERTIFICA. Con este antecedente denuncio este hecho señor Fiscal, a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes y se castigue al responsable.

3. Resolución

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA DE EL ORO. Machala, jueves 27 de febrero del 2020, las 09h36, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Machala, continuando con el conocimiento de la causa No. 07283-2019-00448 por CONTRAVENCION DE TRANSITO DAÑOS MATERIALES) contra J.E.K.Z. y G.A.Z.T. proveo lo siguiente: Incorpórese al proceso el escrito y sus anexos, presentado por la ciudadana M.I.P.M, mediante el cual incorpora 4 facturas de gastos de reparación del vehículo de placas GIMO127, indicando que el valor de los daños materiales del indicado automotor asciende a la suma de Mil Trescientos Setenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 1.373.00) y por lo tanto superaría a los dos salarios básicos

unificados del trabajador en general, presumiéndose la existencia de un Delito de Tránsito conforme lo estipula el Art. 380 Inc.1 del Código Orgánico Integral Penal, atendiendo el mismo es necesario realizar el siguiente análisis: De la revisión del proceso se colige que con fecha 03 de Abril del 2019 la Agente Fiscal, procede a inhibirse de continuar con el conocimiento de la presente causa, por cuanto manifestó que según los informes Técnico Mecánico de los vehículos realizados por el Perito del SIAT Cbop, se desprendería que los vehículos en mención tenían un Avalo de Daños Materiales por un valor de \$ 700.00 y \$ 700.00, en su orden respectivamente, como consecuencia del accidente de Tránsito, los mismos que en cada uno de ellos su costo de reparación no sobrepasaría los dos salarios básicos unificados del trabajador en general, posteriormente se realizó el respetivo sorteo de ley recayendo la competencia de la causa sobre el suscrito juzgador, el mismo que mediante providencia de fecha 05/02/2020 a las 19h50, acepta la inhibición presentada por la Señora Fiscal convocó a audiencia de Conciliación y Juzgamiento para el día 13 de Febrero del 2020 a las 14h30 en la Sala Nro. 07, misma que no se llevó a efecto por cuanto no compareció la parte impugnada; Por lo tanto el suscrito juzgador ha procedido verificar el escrito presentado por la Señora M.I.P.M y las facturas adjuntadas donde efectivamente se puede constatar que el valor de la reparación de su automóvil sobrepasa los dos salarios básicos y al considerar que los elementos han cambiado por que ya no se estaría frente a una Contravención de Tránsito de Segunda Clase sino ante un Delito de Tránsito tipificado en el Art. 380 Inc. 1 del COIP; bajo esta argumentación, se procede a revocar la providencia emitida por el suscrito de fecha Miércoles 05 de Febrero del 2020 a las 19h50, y procedo a inhibirme del conocimiento de la presente causa, disponiendo que de manera inmediata se envíe el presente expediente a la Fiscalía de Accidente de Tránsito, para que a su vez continúe con el trámite de ley correspondiente.

Incorpórese al proceso el escrito y sus anexos, presentado por la ciudadana M.I.P.M, mediante el cual incorpora 4 facturas de gastos de reparación del vehículo de placas GIMO127, indicando que el valor de los daños materiales del indicado automotor asciende a la suma de Mil Trescientos Setenta y Tres dólares de los Estados Unidos de América (\$ 1.373.00) y por lo tanto superaría a los dos salarios básicos unificados del trabajador en general, presumiéndose la existencia de un Delito de Tránsito conforme lo estipula el Art. 380 Inc.1 del Código Orgánico Integral Penal, atendiendo el mismo es necesario realizar el siguiente análisis: De la revisión del proceso se colige que con fecha 03 de Abril del 2019 la Agente Fiscal procede a inhibirse de continuar con el Conocimiento de la presente causa, por cuanto manifestó que según los informes Técnico Mecánico de los vehículos realizados por el Perito del SIAT Cbop.

se desprendía que los vehículos en mención tenían un Avalúo de Daños Materiales por un valor de \$ 700.00 y \$ 700.00, en su orden respectivamente, como consecuencia del accidente de Tránsito, los mismos que en cada uno de ellos su costo de reparación no sobrepasaría los dos salarios básicos unificados del trabajador en general, posteriormente se realizó el respectivo sorteo de ley recayendo la competencia de la causa sobre el suscrito juzgador, el mismo que mediante providencia de fecha 05/02/2020 a las 19h50, acepta la inhibición presentada por la Señora Fiscal y convocó a audiencia de Conciliación y Juzgamiento para el día 13 de Febrero del 2020 a las 14h30 en la Sala Nro. 07, misma que no se llevó a efecto por cuanto no compareció la parte impugnada; Por lo tanto el suscrito juzgador ha procedido verificar el escrito presentado por la señora M.I.P.M y las facturas adjuntadas donde efectivamente se puede constatar que el valor de la reparación de su automóvil sobrepasa los dos salarios básicos y al considerar que los elementos han cambiado por que ya no se estaría frente a una Contravención de Tránsito de Segunda Clase, sino ante un Delito de Tránsito tipificado en el Art. 380 Inc. 1 del COIP; bajo esta argumentación, se procede a revocar la providencia emitida por el suscrito de fecha Miércoles 05 de Febrero del 2020 a las 19h50, y procedo a inhibirme del conocimiento de la presente causa, disponiendo que de manera inmediata se envíe el presente expediente a la Fiscalía de Accidente de Tránsito, para que a su vez continúe con el trámite de ley correspondiente.

4. Comentario de la Autora:

Del presente caso se desprende la confusión que surge en las lesiones por accidentes de tránsito que mediante examen médico es determinante para que la Fiscalía proceda a inhibirse de continuar conociendo aduciendo ser una contravención por los daños materiales constatados al principio. Apegados a la legalidad el Juez y Fiscal a su objetividad, no encuentra la figura jurídica para procesar y juzgar al responsable, llevándolos a una indecisión si se trata de delitos o de una contravención de tránsito por daño material. Hasta mientras desde marzo 2019 hasta el febrero 2020, han transcurrido demasiado tiempo donde la víctima no recibió la indemnización esperada, quedando en indefensión sus derechos y en la impunidad el acto delictivo de lesiones de tránsito. Todo esto debido a una errónea interpretación de la ley. Con la figura procesal de inhibición por considerar que de los elementos de convicción fueron suficientes para dejar de investigar un delito de tránsito para inhibirse por tratarse de contravención que no es competencia de fiscalía.

1. Datos referenciales

Juicio Nro. 070801818050002

Delito: Lesiones causadas por accidente de tránsito

Denunciante: D.M.L.H.

Ofendido: J.L.L.H

Fiscalía: Fiscalía Multicompetente del Cantón Balsas

Fecha de denuncia: 15 de mayo del 2018

2. Antecedentes del caso

Denuncia; Es el caso señor fiscal que adjunto denuncia formal orla presentada por la ciudadana Diana Maribel Loayza Herrera, en la que manifiesta que el día de ayer 14 de mayo del 2018, en horas de la mañana mi hermano de nombres J.L.L.H., había estado viajando desde la parroquia Bellamaria, hasta el cantón Marcabellí, hacia su lugar de trabajo en la motocicleta de placas HT821P, color rojo y a la altura del sitio La Y del Palma, a lado de la casa comunal del mismo sitio, cantón Marcabellí, mi hermano había estado yendo por su carril derecho y se ha percatado de que estaba estacionada una camioneta la cual desconoce sus placas a un costado de la vía con luces de parqueo en el mismo carril y en eso ha aprovechado para pasar a la camioneta y de manera intempestiva la camioneta da la vuelta en el mismo lugar girando sin poner ninguna direccional indicando que va a girar y ahí es cuando lo ha impactado y ha quedado con fracturas fáciles y en el cuerpo unos pequeños raspones.

ANTECEDENTES DE CASO.

De conformidad con lo que disponen los Arts. 448,449 y 460 numeral del Código Orgánico Integral Penal, ofíciase al señor jefe de la O.I.A.T.-Delegación No. 3 – Piñas, con el objeto de que designe personal especializado a su cargo para que colabore en la investigación de este hecho, bajo la dirección del suscrito Fiscal; esto es, realice las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos y avalúo de daños materiales y evidencias, causa basal e informe oportunamente sobre los avances de la misma; además que el agente asignado se acerque a la Fiscalía a efectos de coordinar aspectos de la investigación y una vez evacuadas se las remita a la fiscalía dentro de un plazo señalado. , 2).- De acuerdo al/los Art. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE: Comparezca a esta fiscalía a rendir su versión sin juramento la ciudadana D.M.L.H., LUGAR Y FECHA DONDE SE VA REALIZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN: Av. Machala y calle sucre, planta alta del comercial Asanza, cantón BALSAS, FECHA.- 2018-11-27 HORA.- 10:30 3).- De acuerdo al/los ART. 444 NUM 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIONES FISCALIA a OBJETIVO DE LA

DILIGENCIA: ESPECIFIQUE: Comparezca a esta fiscalía a rendir su versión sin juramento el ciudadano J.L.L.H., LUGAR Y FECHA DONDE SE VA A RELAZAR LA DILIGENCIA: DIRECCIÓN: Av. Machala y calle sucre, planta alta del comercial Asanza, cantón Balsas, FECHA.- 2018-11-27 HORA.- 11:00 OBSERVACIONES: el compareciente deberá portar cedula de ciudadanía al momento de realizarse la diligencia.

3. Resolución.

De la revisión de la carpeta fiscal, hasta el presente momento procesal se tiene lo siguiente: a) La presente investigación tiene como antecedente la denuncia presentada por la ciudadana L.H.D.M., de fecha 15 de mayo del 2018, en la que hace conocer sobre el presunto delito de Lesiones causadas en accidentes de tránsito. Con esos se proceda a dar inicio a la Investigación Previa con fecha 24 de octubre del 2018, 10h40 por el presunto delito LESIONES CAUSADAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DOS: A efectos de continuar con la investigación se debe establecer indicios sobre los cuales se basa un presunción jurídica de existencia de un posible delito y eventualmente la responsabilidad sobre el mismo conforme lo establece el artículo 445 del Código Orgánico Integral Penal; conforme se aprecia en la carpeta fiscal, de las diligencias practicadas dentro de la presente investigación previa; conforme lo establecido en el artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la duración de la Investigación Previa , que indica: La investigación previa no podrá superara los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio: 1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad hasta cinco años durara hasta un año. 2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durara hasta dos años. 3. En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezaran los plazos de prescripción. Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo...”; el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal, el cual refiere sobre las circunstancias en las que opera el archivo de la investigación previa manifiesta lo siguiente: “Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitara el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción.

La o el fiscal solicitara a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando: 1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la

formulación de cargos; 2. El hecho investigado no constituye delito; 3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso, y, 4. Las demás que establezcan las disposiciones de este código”. Finalmente, el artículo 75 de la Constitución Política de Ecuador nos refiere el derecho de acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, ¿con sujeción a los principios de inmediación y celeridad?. En ningún caso quedará en indefensión.”, y el artículo 76 de la Constitución Política del Ecuador, sobre el debido proceso y la legítima defensa establece lo siguiente: “en todo proceso en el que se determinen los derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Por lo que en estricto apego a la normativa constitucional y legal principalmente a la seguridad jurídica establecida en el artículo de la Constitución de la Republica y en base a las consideraciones expuestas se considera pertinente el ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN No. 070801818050002, por cuanto se han excedido los plazos señalados para la investigación y no se ha podido obtener elementos suficientes para una posible formulación de cargos. Sin perjuicio de solicitar la reapertura si aparecieren nuevos elementos siempre y cuando no prescriba la acción penal, conforme lo establece el primer inciso del artículo 556 del Código Orgánico Integral Penal. La CIDH en el caso Suarez Rosero Vs. Ecuador, aborda el plazo razonable en el cual se establece básicamente que los ciudadanos no deben estar pesquisados de por vida o más allá de los plazos establecidos en la ley, los cuales ha fenecido en el caso que nos ocupa por lo que en aplicación del principio procesa de objetividad establecido en el artículo 4 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal; principio que obliga e impone al fiscal a proceder tanto en contra como a favor del imputado, extendiendo su investigación a las circunstancias tanto de cargo como de descargo, lo cual también se ratificó en Octavo Congreso de la Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento de delincuente celebrado en la Habana (Cuba), en donde se aprobaron directrices sobre la función de los fiscales como lo es la establecida en el No. 13 literal b que expresa ... “En cumplimiento de sus obligaciones los fiscales... b.- *Protegerán el interés público, actuarán como objetividad, tendrán debidamente a situación del sospechoso y de la víctima y presentarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso...*”. Así mismo la CIDH en el fallo Tristán Donoso vs. Panamá reconoce y aborda el principio de objetividad que se debe observar la fiscalía párrafo 165 de la referida sentencia expresa:” ... *Los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tantos elementos que permitan*

acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que pueden excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado...”. remítase el presente expediente a la Unidad Multicompetente del cantón Balsas, a fin de que el señor Juez de Garantías Penales proceda conforme lo expresado en el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, para que decida sobre el planteamiento.

4. Comentario de la Autora:

Con fecha 14 de mayo 2018 se inicia la investigación previa, tenido un año de plazo para investigar y reunir elementos de convicción para poder procesar a los responsables, en el presente caso no se logra. Si bien se han excedido los plazos señalados para la investigación y no se ha podido obtener elementos suficientes para una posible formulación de cargos. Por lo que el Fiscal se ve obligado actuar con objetividad y solicitar al juez ordene el archivo de la investigación pre procesal. Se abre la investigación por presunto delito de lesiones en accidente de tránsito de la camioneta y de manera intempestiva la camioneta da la vuelta en el mismo lugar girando sin poner ninguna direccional indicando que va a girar y ahí es cuando lo ha impactado y ha quedado con fracturas faciales y en el cuerpo unos pequeños raspones. Por la gravedad de las lesiones en la integridad de la víctima no hay mucho interés de realizar una investigación prolija, con los agentes de la policía encargados de cada caso, sin embargo, transcurren el tiempo y solicita el Fiscal al Juez decrete el archivo de la causa, dejando en la impunidad el hecho delictivo, una víctima sin recibir su reparación integral y una persona infractora responsable sin recibir sanción alguna para que prevenga otros delitos.

4. Caso No. 4

1. Datos referenciales

Juicio Nro. 070101821100648

Delito: Lesiones causadas por accidente de tránsito

Denunciante: V.C.J.J.

Ofendido: Autores

Fiscalía: Fiscalía Multicompetente del Cantón Machala

Fecha de a Denuncia: 29 de octubre del 2021

2. Antecedentes del caso

Certificado médico:

Certifico: que el paciente v.c.j.j. de 19 años de edad, portador de ci: 0707042862, de ocupación delivery, es atendido el día de hoy en el servicio de emergencia de esta casa de salud debido a suceso de tránsito. Diagnósticos: cie: 10 s108 traumatismo superficial de otras partes del cuello, cie 10 s508 otros traumatismos superficiales de antebrazo, cie 10 s607 traumatismos

superficiales múltiples de la muñeca y de la mano. Tras mejoría clínica posterior a estudios imagenológicos y terapia farmacológica se decide alta médica.

Diagnóstico:

cie:10 s108 traumatismo superficial de otras partes del cuello.

cie 10 s508 otros traumatismos superficiales de antebrazo.

cie 10 s607 traumatismos superficiales múltiples de la muñeca y de la mano.

Tipo de contingencia: enfermedad general.

Nota: Se recomienda reposo medico desde el 29 (veintinueve) de octubre del 2021 hasta junio el 1 (uno)de noviembre del 2021.

Denuncia: Señor Fiscal, es el caso que el día de ayer viernes 29 de octubre de 2021, aproximadamente a las 16h30, en circunstancia que me encontraba laborando en mi motocicleta de placas JH8841, como delivery (repartidor de comidas rápidas), a la altura de la calle Arizaga en esta ciudad de Machala (cerca de Dollar Grill), mientras estaba conduciendo en el carril más cercano al parterre, de pronto un auto en forma abrupta, se metió delante de mí con la intención de girar en U, provocando que me impacte contra él, lo que ocasiono lesiones en mi persona, así como los daños materiales de mi vehículo y mi equipo, ante lo cual el conductor del auto lo único que hizo fue darse a la fuga inmediatamente. Luego, con la ayuda de una persona intentamos seguir su rastro, pero solo pudimos dar con el vehículo que se encontraba vacío, de placa OBA6980, habiéndose ido del sitio donde lo encontramos, además debo indicar que por comentarios de las personas que se encontraban cerca del lugar mencionaban que el sujeto aparentemente se encontraba en estado de ebriedad.

Con este antecedente denuncio este hecho señor Fiscal, a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes y se castigue al responsable.

Diligencias: De acuerdo a los Art. 444 num.2; Art.465. Num.1 del Código Orgánico Integral Penal tipo de lesión: por accidente de tránsito, objetivo de la experticia: especifique el objetivo: Se oficie al Dr. W.p.j.o, perito médico legista, a fin de que realice el conocimiento médico legal de j.jv.c., para lo cual deberá posicionarse previamente de cargo y remitir su informe en el plazo de 2 días, 4).- De acuerdo al/los art. 444 num.6 del código orgánico integral penal solicito versiones fiscalía a v.c.j.j. – ci/ruc: 0707042826 objetivo de la diligencia: especifique: recíbase la versión sin juramento del sr. J.j.v.c, para el día 18 de noviembre de 2021 a las 10h00 a quien se le notificara por cualquier medio idóneo, lugar y fecha donde e va a realizar la diligencia: fecha.- 2021-11-18 hora.- 10:00.-

Informe No 322-DML-FPO-2021

Conclusiones y Pronostico.

P.J.J.V., dichas lesiones son provenientes de un probable suceso de tránsito, que le determinan **una enfermedad de incapacidad física de 03 días actualmente**, salvo complicación. No compromete órgano principal. Pronostico: bueno.

De acuerdo al Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal - Agréguese al expediente fiscal el escrito presentado por J.J.V.C. con fecha 13 de Diciembre del 2021 a las 16h09, en cuanto a su inciso cuarto y quinto, considérese que la Retención estipula en el Art. 549 del Código Orgánico Integral Penal establece: La o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes de la persona natural o jurídica y, en el Art. 440 ibidem estipula se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código dentro de la presente investigación aún faltan diligencias con la finalidad de contar con elementos suficientes para imputación a los justiciables, es decir aún no se cuenta con la persona procesada; por lo tanto, su requerimiento podrá ser solicitado en lo posterior agotando y cumplimiento con las diligencias requeridas por los sujetos procesales.

De acuerdo al Art. 465 del Código Orgánico Integral Penal solicito Ampliación de Informe: Oficiése al CBOS, Perito Investigador de Accidentes de Tránsito, quien realizó Informe Técnico Pericial de Avalúo de Daños Materiales Nro. DINITEC-JSZUAVIAL-07-B-2021-1059-PER, al vehículo Clase: MOTOCICLETA, Marca: RANGER, Placas JHB841, de conformidad a lo que dispone el Art. 511 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 19 numeral 2 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, con finalidad que amplíe su informe a petición de parte interesada, quién indica que se tome en consideración lo siguiente: Factura No 001-001-000019136 misma que se encuentra detallados los valores de la reparación de la motocicleta; en consecuencia, le solicito al señor perito que realice la ampliación a su informe de la conclusión del costo de reparación de la misma.

De acuerdo al Art. 499, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal solicito Requerimiento de Informe; Oficiése al Jefe de Control y Vigilancia de Transito de Movilidad Machala, a fin de que se remita el Parte Informativo realizado por ACT Diego Cárdenas referente sobre un accidente de tránsito ocurrido entre los vehículos de placas OBA6980 Y JH8841 con fecha 29 de octubre del 2021 aproximadamente a las 16h00 en las Calles Arizaga y Calle Matamoros a la altura de los Condominios Jambelí del sector Cdla. Las Brisas en esta Ciudad de Machala, 4). - De acuerdo al Art. 444 # 6 del Código Orgánico Integral Penal solicito versiones fiscalía a objetivo de la diligencia: Oficiése al Jefe de Control y Vigilancia de Tránsito de Movilidad

Machala para que por su intermedio proceda la respectiva autorización para la asistencia del señor ACT D.C. para la versión libre y sin juramento de conformidad al Art. 444 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual su comparecencia será el día LUNES 10 DE ENERO DEL 2022 a las 10h00, Debiendo comparecer a la Fiscalía Especializada en Accidentes de Tránsito No 2, ubicada en las calles Rocafuerte entre Guayas y Nueve de Mayo, OBSERVACIONES: Debiendo comparecer con copia a color de cédula de identidad y original.

3. Comentario de la Autora

En el presente caso se observa el informe médico legal que determina una enfermedad de incapacidad de tres días, diagnosticando un reposo médico de tres días; además la retención del vehículo y motocicleta involucrados, también se procede a abrir una investigación previa y disponer la practicas de las diligencias pertinentes para reunir elementos de convicción y establecer la materialidad de la infracción, es decir, si se trata de un delito o contravención que constan en el catálogo del Código Orgánico Integral Penal; así mismo, determinar la responsabilidad penal contra el conductor; sin embargo el Fiscal debe actuar con objetividad y con el resultado del examen médico es suficiente para llegar a conclusiones y adecuar si hay o no un tipo penal con sus respectiva pena. Este expediente al igual que resto cuyo informe de lesiones no supera los tres días de enfermedad, se llega su archivo definitivo, lo cual deja en la impunidad este acto ilícito que atenta contra el bien jurídico constitucional del derecho la salud, y a la integridad física, y psicológica. Pese de encontrarnos en un Estado constitucional de Derechos; no se garantiza la reparación integral a las víctimas por accidentes de tránsito cuando la lesión es hasta tres días de enfermedad.

6.4. Análisis de Datos Estadísticos.

Para el análisis estadístico se consiguió información de la Fiscalía Provincial de El Oro, de las investigaciones previas iniciadas por lesiones causadas en accidentes de tránsito que no exceden de tres días de enfermedad de incapacidad, y que por cumplirse el plazo de duración de investigación se procede archivar definitivamente la causa, por falta de elementos de convicción para iniciar la acción penal.

Gráfico 1. Análisis de datos estadísticos



Interpretación y Análisis de la Autora:

La figura 7, representa los datos obtenidos durante el año 2020 de 35 causas por lesiones de accidentes de tránsito que no pasan de tres días de enfermedad, y que fueron investigadas y que por no reunir elementos de convicción la fiscalía solicita al juez competente que dicte su archivo definitivo. Se debe apreciar las siguientes apreciaciones:

Legalidad: Las lesiones menos de tres de incapacidad, causadas por accidente de tránsito, no están tipificadas como delito, ni contravención de tránsito, por lo tanto, no hay como iniciar la acción penal para juzgar.

Economía procesal: La Fiscalía al iniciar una investigación previa, debe de activar todo un equipo de profesionales para despacha las diligencias del caso. Así mismo el Juez de Garantías Penales dedica su tiempo despachando las medidas solicitadas por Fiscal.

Impunidad: son 35 casos que, durante el 2020 en la Fiscalía Provincial de El Oro, fueron archivados definitivamente, lo cual produce impunidad de los actos delictivos que pasaron un año realizando diligencias procesales para no contribuir con nada en la determinación de la infracción, ni en la responsabilidad del infractor.

Reparación Integral: las víctimas no logran una reparación integral, por medio de los mecanismos como la indemnización de daños y perjuicios.

Vacío legal: por lo tanto, existe un vacío legal en el régimen penal en cuanto a establecer como contravención las lesiones por accidentes de tránsito que no pasen de tres días de incapacidad o enfermedad.

7. Discusión

7.1. Verificación de los Objetivos.

7.1.1. Objetivo General

Realizar un estudio doctrinario, jurídico respecto de las lesiones causadas por accidentes de tránsito establecidas en el examen médico menores a tres días, garantizan el derecho a la reparación integral a las víctimas y la responsabilidad penal del infractor.

El objetivo general se logra verificar con el estudio doctrinario y jurídico que consta en el marco teórico con los siguientes subtemas el Derecho Penal, Teoría de la culpa, determinación del tipo penal de dolo eventual; Conducir es un riesgo permitido, Contravención, Accidente de tránsito, suceso de tránsito, el infractor, lesiones, Víctima, responsabilidad penal; reparación integral, Tutela Judicial efectiva, seguridad jurídica. Donde fueron desarrollados los subtemas analizando conceptos, doctrinas, y normas jurídicas como la Constitución de la república del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal; Ley de Tránsito. Así mismo con el estudio de cuatro casos se demuestra que las lesiones causadas por accidentes de tránsito hasta tres días de enfermedad o incapacidad, no garantizan una reparación integral a la víctima y deja en la impunidad el acto ilícito ocasionado.

7.1.2. Objetivos Específicos

1.- Demostrar que las lesiones de hasta tres días, causadas por accidentes de tránsito quedan en la impunidad al no encontrarse tipificadas como contravención, dentro del Código Orgánico Integral Penal.

Con el estudio de casos se evidencia que las lesiones hasta tres días de enfermedad, diagnosticadas por el médico legista quedan en la impunidad, porque solo se inicia una investigación previa, hasta transcurrir el plazo de un año para que la fiscalía solicite al juez de Garantías Penales dicta auto de archivo definitivo de la causa. Además, con la aplicación de la pregunta segunda de la entrevista donde responde que al no estar prescritas en la norma penal quedan en la impunidad el acto ilícito, como la responsabilidad del infractor, por tanto, la contravención de tránsito con su respectiva sanción; así mismo, como su procedimiento expedito de contravención de tránsito deben ser tipificados como contravención en el Código Orgánico Integral Penal. Además el análisis de datos estadísticos determina en una sola dependencia de la fiscalía se archiva definitivamente por parte del juez, 35 casos durante el año 2020, debido que inician con una investigación previa, para terminar con un archivo definitivo del expediente fiscal.

2.- Determinar mediante un estudio de caso la incongruencia jurídica del Art. 379 en relación al Art 152 cuando las lesiones en accidentes de tránsito no superen los tres días.

Con el estudio de casos se demuestra que el Fiscal al actuar con objetividad, no puede aplicar las disposiciones legales del Art. 379 en relación con el 152; podría decir, que se archiva el caso, porque no permite determinar una contravención con la respectiva pena, así como el procedimiento que se debe seguir.

Con la aplicación de la tercera al preguntar si existe vacío legal en los Art. 379 y Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal, al sancionar las lesiones de cuatro días en adelante, sin tipificar las lesiones menores a tres días; responden que en el artículo 379 con concordancia que da para que se sancione a raíz del artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal acerca de las lesiones, solo está tipificado de cuatro días en adelante. Entonces, no se considera menores a tres días, en este caso, si existe lo que es un vacío legal por cuanto en el artículo 644 al 646 del mismo Código no establece tampoco lo que es una sanción como contravención en el ámbito de lesiones menores a tres días. Entonces, que existe una incongruencia en este caso de incoherencia, por ende, lo que se debe establecer es la tipificación en el Código Orgánico Integral Penal para subsanar este vacío legal. La víctima resulta perjudicada al no recibir reparación alguna, y que el responsable quede en libertad sin obligarle a pagar los daños y perjuicios.

3.- Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para incorporar como contravención de tránsito, las lesiones causadas por accidente de tránsito un daño de hasta tres días.

Este objetivo se verifica con la aplicación de la quinta pregunta de la encuesta donde señalaron el 100%, que si están de acuerdo con la presentación de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para incorporar como contravención de tránsito, las lesiones causadas por accidente de tránsito que causan un daño de hasta tres días; porque sería muy bueno que se dé la propuesta de reforma como contravención ya que es leve y mucho mejor si se da por el procedimiento expedito; es leve la lesión pero es necesario sancionar al infractor, porque afecta en este caso a la víctima. Mucho mejor si se da por el procedimiento expedito, de esa forma se garantiza los derechos de las presuntas víctimas que se ven afectados por estos accidentes de tránsito.

Así mismo se verifica con la aplicación de la quinta pregunta de la entrevista al preguntar ¿Que sugerencia daría usted para garantizar los derechos de las víctimas de accidentes de tránsito, con resultado de lesiones con enfermedad o incapacidad menores de tres días: respondiendo

que habría que hacer una propuesta de reforma legal dirigida a la Asamblea Nacional que se considere la posibilidad de tipificar como contravención de tránsito a las lesiones causadas por accidente de tránsito menores a tres días. Primero a ello y luego adecuar el procedimiento expedito a fin de que la víctima pueda acudir ante los órganos de justicia y hacer valer sus derechos.

7.2. Contrastación de la Hipótesis

La falta de normativa que regule en el Código Orgánico Integral Penal, las lesiones causadas por accidentes de tránsito que producen a la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de hasta tres días, vulnera el derecho a la reparación integral de la víctima, deja en impunidad el hecho ilícito, y no establece la responsabilidad penal del infractor.

Al analizar las disposiciones legales del Art. 379 en relación con el Art. 152, que no determinan que hacer con las lesiones con enfermedad de hasta tres días; evidenciándose un vacío jurídico en el régimen penal ecuatoriano; esto ocasiona el archivo definitivo del expediente, y quede en la impunidad el acto ilícito; por otras partes no se puede procesar al sospechoso; y la víctima no recibe reparación integral alguno. Lo mismo pasa con el estudio del caso donde el juzgador a petición del Fiscal revisa expediente para dictar el archivo definitivo, por no haber encontrado suficientes elementos de convicción.

Con la aplicación de la primera pregunta de las encuestas, se contrastar la hipótesis debido que no está en la norma penal que se pueda sancionar al infractor y así garantizar el derecho a la reparación integral a las víctimas. En ciertos casos después se pueden evidenciar más problemas de salud como resultado del accidente de tránsito. Este tipo de lesiones carece de garantías por no ser muy grave las heridas y después pueda que se agrave la víctima y no hay quien se responsabilice por los daños causados. Además, señalan que para materializar la protección y reparación integral garantizada en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador; concordante con los artículos, 77 y 622.6 del Código Orgánico Integral Penal, garantizan la reparación a la víctima; e inclusive puede llegar por intermedio de una conciliación al ser sancionado con penas leves.

8. Conclusiones

Las conclusiones que se estiman pertinentes presentar son las siguientes:

Primera: El legislador se ha olvidado incluir en el Código Orgánico Integral Penal, garantizar el derecho a la salud y a la integridad física, psicológica, derecho a la reparación integral, de las víctimas de lesiones hasta tres días en accidentes de tránsito.

Segunda: Las lesiones de hasta tres días por accidentes de tránsito, están siendo investigadas por las Fiscalía, sin lograr conseguir elementos de convicción para procesar a los responsables, lo cual conlleva una decisión del juez de garantías penales en dictar el archivo definitivo de la causa.

Tercera: La disposición legal del Art. 379 y Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal, carecen de norma que precisen que hacer en los casos de lesiones de hasta tres días de enfermedad por accidente de tránsito.

Cuarta: Con el estudio de casos y datos estadísticos se evidencia la vulneración de los derechos de la víctima de accidente de tránsito porque el fiscal al actuar apegado a la objetividad, solicita al juez que dicte auto del archivo definitivo del proceso por haber transcurrido el plazo establecido por la ley que sería de un año.

Quinta: Los entrevistados y encuestados afirman la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal, para garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas de lesiones por accidente de tránsito de hasta tres días de enfermedad y se reprima al responsable del ilícito.

9. Recomendaciones

Se sugiere a los señores estudiosos del Derecho las siguientes recomendaciones:

Primera: Al Estado Ecuatoriano capacitar a los jueces para que administren justicia apegados al derecho, interpreten las normas al sentido literal de la norma y tipo penal, observando la disposición constitucional de no sacrificar a la justicia por la sola omisión de formalidades.

Segunda: A los Peritos Médicos Legistas que contribuyan con ética profesional en sus informes precisando las lesiones y su gravedad del momento del examen y con diagnóstico a futuro.

Tercera: A los Jueces de Garantías Penales y Tránsito eleven a consulta la disposición legal del Art. 379 y Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal, que carece de normativa que reprima al responsable de lesiones que producen enfermedad por accidente de tránsito hasta por tres días.

Cuarta: A la Fiscalía del Estado frente a los archivos definitivos de las causas por lesiones producidas en accidentes de tránsito con diagnóstico con tres días de enfermedad o incapacidad, presente propuestas de reformas a la normativa penal y procesal para garantizar los derechos de las víctimas.

Quinta: A la Asamblea Nacional acepte y presente el proyecto de reforma que se presenta para garantizar el derecho a la salud, integridad física, psicológica, y reparación integral a la víctima, evitando la impunidad y archivos definitivos de más accidentes de tránsito, donde diagnóstica enfermedad o incapacidad de tres días.

9.1.Propuesta de Reforma Legal

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que: El numeral 3 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador: Se reconoce y garantiza a las personas: El derecho a la integridad personal, señalando en el literal a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

Que: El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

Que: El numeral 3 del Art. 76 de la Constitución señala: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Que: El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 152 trata de lesiones tipificada de la siguiente manera: 1.- Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.

Que: El Art. 13 del Código Orgánico Integral Penal que establece la Interpretación de las normas penales: Los tipos penales y las penas se interpretaran en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.

Que: El Art. 60 del Código Orgánico Integral Penal dispone: Penas no privativas de libertad.
- Son penas no privativas de libertad: 1. Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo. 2. Obligación de prestar un servicio comunitario.

Que: El Art. 62 del Código Orgánico Integral Penal determina - Tratamiento, capacitación, programa o curso. - Consiste en la obligación de la persona sentenciada de sujetarse al

tratamiento, capacitación, programa o curso que la o el juzgador ordene. El tiempo de duración se determinará sobre la base de exámenes periciales. Las o los juzgadores, además de las penas privativas de libertad previstas en cada caso, impondrán, de manera obligatoria, el tratamiento, capacitación, programa o curso a la persona que haya cometido algún delito contra la integridad sexual y reproductiva en el que la víctima sea una mujer, niña, niño o adolescente.

Que: El Art. 63 del Código Orgánico Integral Penal expresa. - Servicio comunitario. - Consiste en el trabajo personal no remunerado que se realiza en cumplimiento de una sentencia y que en ningún caso superará las doscientas cuarenta horas. En caso de infracciones sancionadas con penas de hasta seis meses de restricción de libertad, el servicio comunitario no se realizará por más de ciento ochenta horas; en caso de contravenciones, por no más de ciento veinte horas, respetando las siguientes reglas: 1. Que se ejecuten en beneficio de la comunidad o como mecanismo de reparación a la víctima y en ningún caso para realizar actividades de seguridad, vigilancia para generar plusvalía o utilidad económica. 2. Que el tiempo para su ejecución no impida la subsistencia de la persona con condena, pudiendo ejecutarlo en tal caso después de su horario de trabajo, los fines de semana y feriados. 3. Que su duración diaria no exceda de tres horas ni sea menor a quince horas semanales. 4. Que sea acorde con las aptitudes de las personas con discapacidades que hayan sido condenadas.

Que: El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 379 establece las Lesiones causadas por accidente de tránsito. - En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Que: El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 586.- Archivo establece: Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción. La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando: 1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos. 2. El hecho investigado no constituye delito.

3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso. 4. Las demás que establezcan las disposiciones de este Código

Que: El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 644.- Inicio del procedimiento. - Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.

Que: El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 646.- Ejecución de sanciones. - Para la ejecución de las sanciones por contravenciones de tránsito que no impliquen una pena privativa de libertad, serán competentes los Gobierno Autónomo Descentralizado regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención, cuando estos asuman la competencia y la Comisión de Tránsito del Ecuador en su respectiva jurisdicción.

Que: La falta de normativa que regule en el Código Orgánico Integral Penal, las lesiones causadas por accidentes de tránsito que producen a la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de hasta tres días, vulnera el derecho a la reparación integral de la víctima, deja en impunidad el hecho ilícito, y no establece la responsabilidad penal del infractor.

En uso de las atribuciones que le confiere a la Asamblea Nacional el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve EXPEDIR la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

En la Sección 3ª. De las Contravenciones de Tránsito, agréguese un artículo innumerado que dirá:

*Artículo Innumerado: **Lesiones por accidentes de tránsito menores a tres días de incapacidad o enfermedad.** - Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad menor a tres días, será sancionada con pena **no** privativa de libertad de conformidad al Art. 60 numeral 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal.*

Artículo Único: Quedan derogadas las demás reformas que se opongan a esta reforma legal.

Artículo Final: La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad San Francisco de Quito,
Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de octubre de 2022.

f.
Presidente Asamblea Nacional

f.
Secretario

10. Bibliografía

- Abarca, L. (2006). *Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano*. Quito.
- Alvarado., J. E. (07 de 07 de 2017). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/procedimientos-especiales-en-el-coip/>
- Asamblea Nacional , E. (2022). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ediciones legales.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador: Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional, E. (2022). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ediciones Legales.
- Atencio Valverde , B. (s.f.). *Manual de Juicio Oral*. Lima.
- Bacigalupo, E. (2005). *El Debido Proceso Penal*. Buenos Aires.
- Baltán, A. (2018). *PACAIIF* . Obtenido de <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/832/html>
- Basantes, J. (2009). *El Debido Proceso Penal*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Beccaria, C. (1968). *Los Delitos y las Penas*. Madrid - España: Leyer.
- Binder, A. (2000). *Ideas y Materiales para la Reforma de la Justicia Penal*. Buenos Aires - Argentina.
- Bustos Ramírez , J. (2007). *Derecho Penal, Parte General*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas de Santiago.
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires : Heliasta.
- Cáceres Julca, R. (2013). *El delito de conducción en estado de ebriedad*. Lima: Juristas editores.
- Cafferata Nores, J. (1988). *Tema de Derecho Porcesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.

- Calderon , A. (2011). *El sistema Procesal penal Acusatorio*. Lima: Egacal.
- Cali, F. (2020). *DOCIP*. Obtenido de <https://www.docip.org/es/pueblos-indigenas-en-la-onu/procedimientos-especiales/>
- Castillo, R. C. (22 de 05 de 2017). *Derecho Ecuador* . Obtenido de <https://derechoecuador.com/la-pena/>
- Chanamé, R. (2014). *Diccionario Jurídico*. Lima: Lex iuri.
- Código Orgánico Integral Penal. (2022). *Legalidad de la Pena*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- ConceptosJuridicos.com*. (s.f.). Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/culpa/>
- Conseptos Juridicos*. (s.f.). Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/delito/>
- Constitución de la Republica del Ecuador. (2021). *Presunción de Inocencia*. Quito - Ecuador: Ediciones Legales.
- Córdova , G. (2005). *Nemo Tenetur se ipsum accusare: Principio de pasividad?* Buenos Aires - Argentina: Editores del Puerto.
- Correa Delgado, R. (2012). *Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Diccionario Jurídico Enciclopédico. (2005). *Derecho Penal*. Honduras: Diccionario Jurídico Edición 2005.
- Engisch, K. (1995). *Untersuchungen uber Vorsatz und Fahrlässigkeit im Strafrecht*. Berlin.
- Falconi, J. G. (29 de 06 de 2019). *Derecho Ecuador* . Obtenido de <https://derechoecuador.com/procedimiento-expedito/>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*. Madrid - España: Trotta S A.
- Gallegos, B. (2010). *La Responsabilidad en el delito de Tránsito*. Quito-Ecuador: Imprenta y publicidad IMPUBLIC.
- García Falconí , R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Lima - Perú: Ara Editores.

- García Falconí, J. (2011). *El Derecho Constitucional a la presunción de inocencia y los requisitos constitucionales y legales para dictar la medida cautelar de la prisión preventiva*. Quito - Ecuador: Librería Jurídica.
- Gisbert Calabuig, J. (2004). *Medicina Legal y Toxicología*. Madrid: Masson.
- Gómez Colmenar, J. (1995). *El Principio del Proceso Debido*. Barcelo - España: Bosch editor S. A.
- González, R. (1998). *Conductas no consistentes en circular con vehículo de motor o ciclomotor creadoras de grave riesgo para la seguridad del tráfico*. Madrid: Edersa.
- Guerra Morales, S. (2016). *Derecho Procesal Punitivo, el Modelo Acusatorio*. Panamá: Ediciones Jurídicas AXEL.
- Guerrero Vivanco, W. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Quito - Ecuador: Pudelco.
- H, G. P. (03 de 17 de 2016). *Lex Advisor*. Obtenido de <https://lexadvisorecuador.com/2019/08/14/el-dolo-concepto-limitado-en-el-codigo-organico-integral-penal/>
- Hernández Terán, M. (1998). *Debido Proceso y Razonamiento Judicial*. Quito - Ecuador: Projusticia.
- Jescheck, H. (2002). *Tratado de Derecho Penal, Parte General*. Granada.
- Jiménez, L. (1958). *Principios de Derecho Penal. La Ley y el delito*. Buenos Aires: Sudamericana S A.
- Lacruz, J. (1999). *Elementos de Derecho Civil: Derecho de obligaciones. Contratos y cuasicontratos. Delitos y cuasidelitos (Vol. II)*. Madrid, España: Dykinson.
- Langbein, J. (2003). *The Origins of adversary criminal trial*. Inglaterra: Oxfoerd Unversity Press.
- Loor, J. (24 de 06 de 2020). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/principio-de-inocencia/>
- Maldonado Avilés, A. (1999). *Una Reflexión en torno a las alegaciones preacordadas*. Puerto Rico: Colegio de Abogados.
- Mapelli Caffarena, B. (2005). *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*. Madrid - España.

- Maurach , R. (1994). *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires - Argentina: Astrea.
- Medina, D. M. (2015). *TESIS*. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/13701/1/FJCS-DE-872.pdf>
- Medina, D. M. (2015). *TESIS* . Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/13701/1/FJCS-DE-872.pdf>
- Mendoza, M. (27 de 11 de 2020). *El Universo*. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/11/25/nota/8062195/como-funciona-ecuador-procedimiento-abreviado/>
- Merino, J. P. (2015). *Definición de* . Obtenido de <https://definicion.de/proceso-penal/>
- Mir Puig, S. (1985). *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Promociones Publicidad Universitaria.
- Mir Puig, S. (2003). *Derecho Penal*. Barcelona: Tecfoto.
- Mir Puig, S. (2005). *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Redpctor.
- Morales Trujillo, L. (2010). *Manual practico del investigador. La Víctima*. Bogotá: Sigma editores.
- Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho penal. Parte General*. Valencia: Trhan Lo Blanck.
- Peña González, O. (2010). *Teoría del delito*. Lima: nomos y thesis.
- Pérez Sarmiento , L. (2005). *Fundamentos del Sistema Acusatorio de enjuiciamiento penal*. Bogotá: Temis.
- Pratt, H. (2012). *Diccionario de Sociología*. México.
- Puig, M. (2003). *Derecho Penal*. Barcelona - España: Tecfoto SL.
- Ramírez Tagle, C. (2007). *Nemo tenetur se ipsum. El Derecho Guarda Silencio*. Santiago de Chile: Revista Facultad de Derecho.
- Reyna Alfaro, L. (2018). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima - Perú: Iustitia.
- Righi , E. (2001). *Teroía de la Pena* . Buenos Aires - Argentina.
- Rodríguez , O. (2001). *La Presunción de Inocencia, Principios Universales*. Santa Fe de Bogotá - Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

- Roxín , C. (2014). *Derecho Penal. Parte General*. España: Civitas.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Civitas.
- Ruíz, M. E. (2017). *Manual del Derecho Penal Parte General*. Cádiz- España: Consultor Iternacional.
- Tafur Navarro, P. (2011). *Compendio de Medicina Legal*. Lima: Juristas editores.
- Treacy, B. (2003). *Técnica de Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano*. Colombia.
- Urbina, R. A. (2012). *Scielo*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000100003
- Vaca Andrade , R. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quito : Corporación de Estudios y publicaciones.
- Valdivieso Vintimilla, S. (2012). *Derecho Procesal Penal, Índice Análítico y Explicativo del Código de Prtocedimiento Penal Ecuatoriano*. Cuenca - Ecuador: Ediciones Carpol.
- Velepucha, M. A. (06 de 08 de 2018). *Derecho Ecuador* . Obtenido de <https://derechoecuador.com/culpabilidad-en-el-derecho-penal/>
- Welzel , H. (s.f.). *Derecho Penal*. Alemania.
- Zaffaroni, E. (2007). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires - Argentina: Ediar.
- Zalamea, D. (2017). *Litigación Oral, Audiencias Penales previas al juicio*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zavala Baquerizo, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Guayaquil - Ecuador.
- Zavala, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil - Ecuador: Edino.

11. Anexos

11.1. Anexo 1. Formato de Entrevista y Encuesta



Distinguido profesional de Derecho, de la manera más respetuosa me dirijo a usted para solicitarle muy comedidamente se sirva contestar las preguntas de la siguiente entrevista, la misma que se encuentran enfocada al título: **“LAS LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO MENORES A TRES DÍAS DEBEN SER CONSIDERADAS CONTRAVENCIONES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”**, los resultados obtenidos de esta entrevistas me servirán exclusivamente para la culminación de mi trabajo de integración curricular, previo a optar por el Título de Abogada..

ENTREVISTA

1. La Constitución de la República en el Art. 78 establece que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial y se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, la restitución, indemnización, y satisfacción del derecho violado, ¿cree usted que se cumple con esta disposición legal?

2. Considera usted, que las lesiones de hasta tres días de incapacidad, causadas por accidentes de tránsito queden en la impunidad por no encontrarse tipificadas como contravención en el Código Orgánico Integral Penal.

3. ¿Cree usted, que existe vacío legal en los Art. 379 y Art 152 del COIP, al sancionar las lesiones de cuatro días en adelante, sin tipificar las lesiones menores a tres días?

4. Está usted de acuerdo que las lesiones causadas por accidente de tránsito menores a tres días deben ser consideradas contravenciones en el Código Orgánico Integral Penal.

5. Que sugerencia daría usted para garantizar los derechos de las víctimas de accidentes de tránsito, con resultado de lesiones con enfermedad o incapacidad menores de tres días.



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Distinguido profesional de Derecho, de la manera más respetuosa me dirijo a usted para solicitarle muy comedidamente se sirva contestar las preguntas de la siguiente encuesta, la misma que se encuentran enfocada al título: **“LAS LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO MENORES A TRES DÍAS DEBEN SER CONSIDERADAS CONTRAVENCIONES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”**, los resultados obtenidos de esta encuesta me servirán exclusivamente para la culminación de mi trabajo de integración curricular, previo a optar por el Título de Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador.

ENCUESTA.

1. Cree usted, que las lesiones causadas por accidentes de tránsito y diagnosticadas en el informe médico con resultados de lesiones menores a tres días, garantizan el derecho a la reparación integral a las víctimas y la responsabilidad penal del infractor.

• Si ()

• No ()

Porque.....

.....

.....

....

2. Considera usted que el alto índice de accidentes de tránsito con lesiones hasta tres días, vulnera derechos constitucionales a las víctimas, por no estar tipificado como contravención de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal.

- Si ()
- No ()

Porque.....
.....
.....
.....

3. Seleccione las opciones correctas: La falta de normativa en el COIP, acerca de las lesiones causadas por accidentes de tránsito que producen a la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de hasta tres días:

- e) Vulnera el derecho a la reparación integral de la víctima. ()
- f) Deja en impunidad el hecho ilícito ()
- g) No establece la responsabilidad penal del infractor. ()
- h) Otros: _____

4. ¿Considera usted que se debería permitir el archivo de los expedientes en la Fiscalía al justificarse que la lesión por accidente de tránsito su incapacidad y enfermedad es menor a tres días, y no consta en el catálogo como contravención de tránsito para ser juzgada?

- Si
- No

Porque.....
.....
.....
.....

5. Está usted de acuerdo con la presentación de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para incorporar como contravención de tránsito, las lesiones causadas por accidente de tránsito un daño de hasta tres días.

- Si
- No

Porque.....
.....
.....
.....

11.2. Anexo 2. Certificación de traducción de Abstract



**FINE-TUNED ENGLISH
LANGUAGE INSTITUTE**

Líderes en la Enseñanza del Inglés

Ing. María Belén Novillo Sánchez.

ENGLISH TEACHER - FINE TUNED ENGLISH CIA LTDA.

CERTIFICA:

Que el documento aquí compuesto es fiel traducción del idioma español al idioma inglés del trabajo de titulación **"LAS LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO MENORES A TRES DÍAS DEBEN SER CONSIDERADAS CONTRAVENCIONES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL"** autoría de **Andrea Mishell Aguilar Ordoñez** con número de cédula **0706412343**, estudiante de la carrera de Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Lo certifico en honor a la verdad y autorizo a la interesada hacer uso del presente en lo que a sus intereses convenga.

Loja, 10 de agosto del 2022

Ing. María Belén Novillo Sánchez.

ENGLISH TEACHER- FINE TUNED ENGLISH CIA LTDA.



Líderes en la Enseñanza del Inglés

Matriz - Loja: Macará 205-51 entre Rocafuerte y Miguel Riofrío - Teléfono: 072578899
Zamora: García Moreno y Pasaje 12 de Febrero - Teléfono: 072608169
Yantzaza: Jorge Mosquera y Luis Bastidas - Edificio Sindicato de Chóferes - Teléfono: 072301329

www.fte.edu.ec

11.3. Anexo 3. Informe de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto



UNL
Universidad
Nacional
de Loja

SECRETARIA GENERAL
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Presentada el día de hoy treintauno de mayo de dos mil veintidós, a las diez horas con cincuenta y un minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

ENA REGINA
PELAEZ SORIA

Firmado digitalmente
por ENA REGINA PELAEZ
SORIA
Fecha: 2022.06.01
09:28:55 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 01 de junio 2022, a las 08H02. Atendiendo la petición que antecede, se designa al Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph. D., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, para que emita el informe de **estructura, coherencia y pertinencia del proyecto** titulado "LAS LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO MENORES A TRES DÍAS DEBEN SER CONSIDERADAS CONTRAVENCIONES EN EL COIP" de autoría de la Srta. ANDREA MISHELL AGUILAR ORDOÑEZ; designación efectuada conforme lo establecido en el Art. 225 del **Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja vigente**, que textualmente en su parte pertinente dice: "**Presentación del proyecto de investigación.-..... Director de carrera o programa, quien designará un docente con conocimiento y/o experiencia sobre el tema, para que emita el informe de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto. El informe será remitido al Director de carrera o programa dentro de los ocho días laborables, contados a partir de la recepción del proyecto...**"; **NOTIFÍQUESE** para que surta efecto legal.



Firmado digitalmente por
MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJAS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijas, Mg. Sc.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 01 de junio 2022, a las 08H02. Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph. D., para constancia suscriben:



Firmado digitalmente por
ROLANDO JOHNATAN
MACAS SARITAMA

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph. D.
ASESOR DEL PROYECTO

ENA REGINA
PELAEZ
SORIA

Firmado digitalmente
por ENA REGINA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.06.01
09:29:05 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Elaborado por: Lic. Nancy. M. Jaramillo

C.C. Srta. Andrea Mishell Aguilar Ordóñez
Expediente de Estudiante
Archivo

11.4. Anexo 4. Certificación del Tribunal de Grado



Loja, 28 de octubre de 2022

TRIBUNAL DE GRADO

CERTIFICA:

Que: Los integrantes del Tribunal De Sustentación Y Calificación De Trabajo de Integración Curricular previo a dar cumplimiento con lo que dispone el Art. 236 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, procedió a reunirse con la finalidad de socializar los contenidos del trabajo de investigación presentado por la señorita ANDREA MISHALL AGUILAR ORDOÑEZ, titulado "LAS LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO MENORES A TRES DÍAS DEBEN SER CONSIDERADAS CONTRAVENCIONES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.". así como del artículo derivado de la misma.

Por tal motivo se autoriza la continuación de los trámites pertinentes para su publicación y sustentación pública.



PAZ PIEDAD
RENGEL
MALDONADO

Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado Mg.Sc.

PRESIDENTE

ERIKA ANNABELL
YAGUANA
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por ERIKA ANNABELL
YAGUANA RODRIGUEZ
Fecha: 2022.10.28

Abg. Erika A. Yaguana Rodríguez, Mg. Sc.

VOCAL



JAMES AUGUSTO
CHACÓN GUAMO

Dr. James A. Chacón Guamo, Mg. Sc.

VOCAL